

**PROYECTO “DESARROLLO DEL MARCO NACIONAL DE
SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGIA” (BIOSEGURIDAD)**

INFORME FINAL

Junio 2006

TABLA DE CONTENIDO

1. Logros y Productos	2
2. Problemas encontrados.....	4
3. Lecciones aprendidas.....	5
4. Factores para el éxito.....	7
5. Recomendaciones	8
6. Cómo el Marco Nacional de Bioseguridad (MNB) fue desarrollado?	10
7. Descripción del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB)	12
1. Políticas de Bioseguridad.....	12
2. Regimen regulatorio.....	14
3. Sistema para manejo de solicitudes.....	21
4. Monitoreo y cumplimiento	22
5. Mecanismos para promover y facilitar la concientización pública, educación y participación	22
Anexo I.....	26
Anexo II	28

INFORME FINAL

PROYECTO "DESARROLLO DEL MARCO NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA" (BIOSEGURIDAD)

1. LOGROS Y PRODUCTOS

El Proyecto Nacional de Bioseguridad que ha encarado un tema sensible y delicado tanto a nivel mundial como nacional ha llenado un vacío existente en el país, esto es la carencia de una normativa para la Seguridad de la Biotecnología, en particular lo relacionado a los organismos genéticamente modificados (OGMs).

Al finalizar el Proyecto, el Ecuador cuenta con una propuesta técnica de un Sistema o Marco General de Bioseguridad basado en los mandatos legales nacionales y en los Acuerdos Internacionales sobre el tema firmados por el país.

El Marco propuesto fue preparado con la participación de los distintos sectores involucrados en la Biotecnología y Bioseguridad quienes estuvieron representados en un Comité Nacional de Coordinación (CNC-B) amplio y participativo; dichos delegados provinieron de sectores tan diversos como la industria, el sector académico, el sector indígena, los consumidores, los agricultores, agroindustriales, las organizaciones no gubernamentales ambientalistas, el sector público, etc. (Anexo No. 1). Dichos delegados fueron designados por sus máximas autoridades.

En la composición del Comité Nacional de Coordinación, en nuestro caso denominado CNC-B se intentó reunir a los sectores que tienen que ver con el tema de la Bioseguridad en el país. Inclusive y en forma posterior se amplió el Comité Consultivo invitando a participar a tres organizaciones específicas que de alguna u otra manera ya estaban representadas en el Comité original, una de ellas, una organización indígena denominada Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) que en ningún momento aceptó participar.

El Comité Consultivo del Proyecto se conformó como un ente asesor y de toma de decisiones respecto a las actividades y acciones por el Proyecto llevadas a cabo, esta instancia de representatividad se rigió por un Reglamento Interno y estuvo presidido por un Presidente permanente, en este caso una representante del sector académico delegada por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) y un Vicepresidente que provenía del sector agrícola de la región Costa del país (Cámara de Agricultura de la II zona), donde la agricultura extensiva se da mayormente.

El delegado de este gremio y Vicepresidente del CNC-B resultó ser un agricultor orgánico que a pesar de mostrar su oposición a los organismos genéticamente

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

modificados (OGMs) apoyó el proceso de preparar un Marco Normativo de Bioseguridad para el país.

En cuanto a los resultados y logros del Proyecto Nacional podemos enumerar los siguientes:

1. El principal resultado o producto es el “Documento del Marco Nacional de Bioseguridad”, comprende los siguientes componentes:
 - La normativa (Política y Reglamento)
 - El esquema administrativo – operativo
 - El proceso de toma de decisiones y la evaluación y la gestión de riesgos relacionada a los organismos genéticamente modificados
 - Mecanismos para información y participación de la sociedad
 - Mecanismos para la cooperación interinstitucional
 - Base de datos nacional sobre Biotecnología y Bioseguridad y un enlace al Centro Mundial de Intercambio de Información en Bioseguridad
2. Poner nuevamente en el debate público el tema de los transgénicos con el fin de encontrar consensos y lineamientos relacionados a la regulación de estos temas.
3. Informar y capacitar técnica e imparcialmente sobre asuntos relacionados a la Ingeniería Genética, Biotecnología, Bioseguridad, organismos genéticamente modificados (OGMs), Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, etc.
4. Iniciar la efectiva implementación del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad en el país, esto, a través de la propuesta del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB).
5. Llenar el vacío existente en el país de una falta de Regulación específica sobre organismos genéticamente modificados (OGMs), esto, se lo ha hecho al preparar la propuesta del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB), el cual ha sido socializado a nivel nacional.
6. Reunir a los actores involucrados con la Biotecnología y Bioseguridad en el país para analizar los temas relacionados a los transgénicos.
7. Preparar los insumos para que inicie su trabajo la Comisión Nacional de Bioseguridad.
8. Se ha preparado una Base de Datos Nacional sobre Biotecnología y Bioseguridad.
9. Actualización de la información nacional sobre Biotecnología y Bioseguridad, en particular en lo relacionado con organismos genéticamente modificados (OGMs).

10. Fortalecer las acciones de la Unidad de Bioseguridad y Acceso a los Recursos Genéticos del Ministerio del Ambiente.
11. Abrir nexos de comunicación con los grupos opositores a los transgénicos, aunque dichos grupos no aceptan participar en los debates y análisis del tema.

2. PROBLEMAS ENCONTRADOS:

Entre los problemas encarados durante la ejecución del Proyecto Nacional podemos mencionar los siguientes:

1. El inicial y gravitante problema fue y continúa siendo, la falta de un conocimiento veraz de la población respecto al tema de los organismos genéticamente modificados (OGMs), podemos hablar de la ignorancia de la población común y corriente, inclusive en niveles superiores de educación; colegios, universidades e incluso profesionales el desconocimiento o conocimiento “a medias” es generalizado. Este factor hace que la opinión pública sea fácilmente manipulada, lo que da lugar a que igualmente la percepción pública se torne negativa principalmente al consumo de productos provenientes de OGMs.
2. Otro problema serio fue la actitud tomada por los grupos opositores a los transgénicos de no aceptar participar, debatir, discutir públicamente sus propuestas de un “país libre de transgénicos” y una “moratoria”. Esto es grave por cuanto si tienen un planteamiento en este sentido deberían sustentarlo y debatirlo frente a quienes posiblemente estén a favor de los transgénicos o frente a quienes están de acuerdo de que el país debe tener una regulación mínima nacional respecto a la biotecnología moderna.

Esta postura obstaculiza cualquier avance, puesto que sin embargo de existir el espacio para su participación, estos sectores de la sociedad civil influyen en otros, incluso de poder, en lugar de enfrentar el debate sobre todo con argumentos técnico-científicos fundamentados.

La posición de un NO a todo muy poco ayuda en procesos como los liderados por el Proyecto de Bioseguridad, más bien se convierte en un obstáculo irracional.

3. Actualmente el estado ecuatoriano a nivel político e incluso económico tiene prioridades urgentes por resolver, por lo cual el tema de la Biotecnología y su seguridad pasan a segundo plano. Incluso en el ámbito ambiental el tema de la conservación, el ecoturismo tienen mayor atención y por ello mayores fondos que el tema de los organismos genéticamente modificados (OGMs). Este es el escenario en el cual le ha tocado actuar al Proyecto de Bioseguridad, sin embargo ha sido un desafío que lo hemos tomado y sacado adelante. El tema de la Biotecnología y sus impactos positivos o negativos es un tema de la modernidad

y de largo aliento, por lo cual cuando se aquieten las aguas la visión de país respecto a temas a futuro tales como la ciencia y la tecnología se aclararán y el estado enfocará la atención correspondiente.

4. Otro problema que ha incidido en las acciones del Proyecto y muy relacionado al desconocimiento general del tema de los organismos genéticamente modificados (OGMs) es la falta de preparación técnica específica en temas relacionados a la Bioseguridad de varias de las personas delegadas al Comité Nacional de Coordinación (CNC-B), esto se constituyó en un problema al momento de toma de decisiones importantes y gravitantes para la marcha del proceso de preparación del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB), fue evidente como en el momento de las deliberaciones en las reuniones del CNC-B quienes tenían un mayor conocimiento técnico del tema conducían la opinión. Sin embargo, esta falencia fue compensada con el establecimiento de un subcomité técnico del CNC-B conformado por un grupo de expertos en los temas de Bioseguridad y Biotecnología. Es este subcomité el cual tuvo la tarea de revisar minuciosamente el componente “Normativa” del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB), en particular el Reglamento de Bioseguridad antes de su aprobación como producto final del Proyecto Nacional.
5. Igualmente, en el ámbito del Comité Nacional de Coordinación se presentó otro inconveniente, varios de los delegados nombrados originalmente fueron reemplazados hasta en dos ocasiones, en particular en el caso de sectores de tinte político como los legislativos (Comisión de Consumidores) y de representación de los indígenas (Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE), esto evidentemente representó en muchos casos un retraso en las deliberaciones e incluso en ciertos momentos mostró al interior del Comité una imagen de falta de coordinación y comunicación entre sus miembros y de los mismos con la Coordinación del Proyecto y la Agencia Nacional Ejecutora. Estos cambios de representación no pudieron ser evitados por el Proyecto por cuanto las mismas autoridades de las instituciones representadas en el CNC-B fueron cambiadas en repetidas ocasiones a nivel político.

3. LECCIONES APRENDIDAS:

Refiriéndonos a las lecciones aprendidas durante la ejecución del Proyecto Nacional podemos citar las siguientes:

1. Educar a la población:

Es evidente que la población ecuatoriana no está bien informada y educada respecto a lo que es la Biotecnología, los organismos genéticamente modificados (OGMs), sus beneficios y desventajas. Esta situación de ignorancia se ha convertido en una oportunidad para que grupos de interés sean éstos a favor o en contra de los transgénicos manipulen la opinión pública. La lección es que se debe educar más profundamente al ciudadano común sobre estas nuevas tecnologías. Por supuesto

que esto no es solo obligación del estado o del Ministerio del Ambiente o del Proyecto de Bioseguridad sino de las instituciones educativas en primer término. Sin embargo, el Proyecto de Bioseguridad en su afán de dar sostenibilidad a lo ejecutado y en la etapa de Implementación del Marco Nacional de Bioseguridad está empeñado en llevar adelante una campaña seria de educación e información pública respecto al tema de los organismos genéticamente modificados (OGMs), ésta estará sustentada en la Comisión Nacional de Bioseguridad como herramienta necesaria para la aplicación del Sistema de Bioseguridad.

2. Diseñar un Comité Nacional de Coordinación más amplio y con mayor representación.

Aunque nuestro Comité Consultivo representó a los principales sectores relacionados con la Biotecnología y Bioseguridad, incluidas las ONGs ambientalistas, los indígenas y los consumidores; la Coordinación del Proyecto considera que en la integración del CNC o comités similares es conveniente también incluir a instituciones en particular con posiciones definidas respecto a los OGMs. Pero sobre todo, como lección se puede decir también que las personas que actúan como representantes en este tipo de comités muchas veces parece que lo hacen a título personal más que a nivel sectorial y mucho menos institucional, la lección sería trabajar más en una relación de seguimiento con cada uno de los sectores representados.

Algo que el Proyecto encontró fundamental es que se debe dialogar más con los grupos opositores al tema transgénicos, este mensaje fue transmitido a las autoridades políticas del ONE, la propia Coordinación del Proyecto Nacional se acercó en forma personal a los principales grupos opositores pidiéndoles en primer lugar conformar el Comité Consultivo y en segundo lugar solicitándoles que participen en los eventos públicos organizados por el Proyecto en los cuales se analizó y discutió el diseño mismo del Marco Nacional de Bioseguridad en sus componentes y prioridades hasta finalmente el análisis de la propuesta borrador del Marco de Bioseguridad.

Esa invitación al diálogo en un tema tan delicado y sensible como los transgénicos debe darse a un nivel directivo, institucional, es decir entre quienes tienen el poder de decisión (las autoridades) y los grupos opositores a estas nuevas tecnologías.

Lamentablemente, en el país estos sectores adversos a los organismos genéticamente modificados (OGMs) han tomado una actitud de no querer debatir y analizar sus propuestas en foros públicos, esto definitivamente no ayuda en el propósito de lograr consensos en torno al tema.

3. Avanzar y no detenerse

En el camino de llegar hasta el producto final del Proyecto de Bioseguridad se presentaron obstáculos, muchos difíciles de superar, pero el país requiere de un entorno jurídico claro y eficaz para tratar el tema actual de la Biotecnología, en

particular la Biotecnología moderna, su desarrollo, sus beneficios y sus desventajas, sin ello el país se relega y queda desprotegido frente a la globalización de los adelantos tecnológicos y el comercio mundial.

La lección aprendida es que hay que avanzar y no detenerse, si bien es cierto en este tipo de temas polémicos y complicados en vez de atraer adeptos se atrae opositores y resistencias, sin embargo era necesario llenar vacíos existentes, carencias del país, en este caso respecto a la regulación y puesta de reglas claras para el desarrollo correcto y sostenible de la Biotecnología.

Es por ello que una vez que se abrió las puertas para la participación pública en el tema, invitando a muchos de los sectores incluyendo a los opositores a los transgénicos y sin una respuesta favorable fue necesario proseguir con los objetivos planteados y los compromisos contraídos como país frente a la comunidad internacional.

4. FACTORES PARA EL ÉXITO:

Entre los principales factores que determinaron el éxito en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Proyecto Nacional se puede mencionar:

1. Comprometimiento total y capacidad de gestión de la Coordinación del Proyecto que ante cualquier problema presentado supo encontrar soluciones apropiadas y sobre todo gerenció el Proyecto adecuadamente obteniendo incluso fondos adicionales a los pactados en el Memorando de Entendimiento con el PNUMA/GEF, lo que permitió el normal desenvolvimiento de las actividades del Proyecto una vez agotados los recursos del donante, especialmente durante las extensiones del Proyecto. Las decisiones técnicas acertadas o no del Proyecto fueron tomadas conjuntamente y compartidas solidariamente entre el CNC, la contraparte técnica del Ministerio del Ambiente y la Coordinación del Proyecto lo que constituyó una fortaleza al cabo del proceso.
2. La estructura del CNC fue adecuada, su diseño conformado en base a sectores relacionados con la Biotecnología y Bioseguridad, los principales estuvieron representados en el Comité Consultivo, incluyendo al sector de las ONGs ambientalistas, los indígenas, los consumidores, los legisladores, etc. Cabe recalcar que la representación al Comité no fue estrictamente institucional sino más amplia con instituciones que representaban a sectores del país involucrados con el tema.

Luego de iniciado el Proyecto se amplió el CNC invitando a participar en el mismo incluso a instituciones y organizaciones específicas para dar una mayor apertura y oportunidad de participación, así se invitó a una ONG de defensa de los derechos de los consumidores (Tribuna Ecuatoriana de Consumidores y Usuarios), un gremio agrícola (Federación Nacional de Productores de Maíz (FENAMAIZ) y una organización indígena no gubernamental (Confederación de

Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE). Esta última organización a pesar de las repetidas invitaciones, incluso personales, no aceptó participar del proceso de construcción del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB).

3. El apoyo y el trabajo en conjunto con la contraparte técnica del ONE fue clave para sacar adelante los productos del Proyecto, en este caso nos referimos a la Dirección Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas (DNBAP) y su Unidad de Bioseguridad y Acceso a los Recursos Genéticos, la Subsecretaría de Capital Natural y los distintos Ministros y Ministras de Ambiente que apoyaron el proceso a lo largo de la duración del Proyecto.
4. Cabe resaltar el compromiso y deseo de trabajar de los miembros del CNC-B, en particular los expertos que conformaron la Comisión Técnica del mismo quienes se encargaron de un exhaustivo trabajo de revisión técnica de la propuesta de Reglamento de Bioseguridad. Su trabajo esforzado rindió los frutos necesarios para salir adelante en el proceso. Por supuesto la labor realizada por los consultores contratados por el Proyecto fue clave para proporcionar los insumos requeridos para la preparación del Marco Nacional de Bioseguridad.
5. Fue de mucha importancia contar con el apoyo técnico, administrativo y financiero de la Unidad de Bioseguridad del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en particular la gestión y el apoyo del Dr. Giovanni Ferraiolo, Coordinador Regional para América Latina y el Caribe para los Proyectos de Bioseguridad. Inclusive dicho funcionario visitó el país y supo realizar recomendaciones y orientar el trabajo que ejecutó el Proyecto. Todos los funcionarios de la Unidad de Bioseguridad en Ginebra, Suiza han proporcionado apoyo para el normal desenvolvimiento de las actividades del Proyecto de Bioseguridad.

5. RECOMENDACIONES:

Entre las acciones que se requieren para alcanzar por completo los objetivos del Proyecto Nacional, se puede mencionar:

- a. Acciones de tipo político por parte de la Ministra del Ambiente con el propósito de darle validez jurídica al Marco Nacional de Bioseguridad (MNB) en particular el Componente Normativa, es decir “Políticas y Reglamento” sobre Bioseguridad, es necesario que dicho componente tenga un valor jurídico mediante un Decreto Ejecutivo.
- b. Es necesario que la Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB) empiece a funcionar y tenga un financiamiento propio que le de autonomía y sustentabilidad. La Comisión Nacional de Bioseguridad es el ente a través del cual se viabiliza el Reglamento de Bioseguridad y por ende el Marco Nacional de Bioseguridad (MNB).
- c. Es fundamental que se ejecute una Segunda Fase del Proyecto o Fase de Aplicación del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB), de lo contrario como

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

sucede con frecuencia en el sector estatal los productos del Proyecto: Desarrollo del Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología (MNB) se quedarán como simples documentos archivados en alguna oficina, sin utilidad práctica alguna, por ello el Ministerio del Ambiente debe empeñarse en conseguir fondos de la cooperación internacional, y el donante del actual Proyecto de Bioseguridad el PNUMA/GEF debe dar continuidad a sus acciones relativas a la Implementación del Protocolo de Cartagena financiando la segunda fase del Proyecto de Bioseguridad.

- d. Es necesario se realice una capacitación técnica específica de los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad. Este fortalecimiento de las capacidades es necesario en consideración de que el tema Bioseguridad en el país es nuevo y poco estudiado.
- e. Es recomendable que se unen esfuerzos entre los donantes del tema ambiental para apoyar el financiamiento de la Aplicación del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB). Existen varias instituciones y organizaciones a nivel mundial que podrían coordinar acciones con el PNUMA/GEF en torno al tema Seguridad de la Biotecnología.
- f. Una vez impulsado el proceso de Bioseguridad en el Ministerio del Ambiente con el apoyo dado por el Proyecto PNUMA/GEF se debería elevar la categoría del tema Bioseguridad al interior del Ministerio del Ambiente creando conjuntamente con el Proyecto PNUMA/GEF un Programa de Bioseguridad.

Entre las recomendaciones que se pueden hacer para implementar el Marco Nacional de Bioseguridad se pueden mencionar:

- a. Como ya se mencionó anteriormente, es necesario que la Comisión Nacional de Bioseguridad funcione y tenga sustentabilidad.
- b. A la par de iniciar la Implementación del Marco Nacional de Bioseguridad es necesario iniciar con fuerza una campaña de información y concientización respecto del tema Bioseguridad y el Marco Nacional de Bioseguridad; la información y capacitación sobre el tema es una actividad transversal que se debe iniciar inmediatamente con visión de futuro.
- c. Para cualquier acción tendiente a la Aplicación del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB) se requiere de recursos financieros tanto nacionales como internacionales, por lo cual, el Ministerio del Ambiente debe empeñarse en la obtención de los mismos a través de la cooperación internacional. Al respecto se deberá “vender la idea” de que hoy en día el tema de Bioseguridad es tan importante como lo son los otros temas relacionados a la Biodiversidad, por ello debe tratarse con igual profundidad y atención.
- d. La capacitación al interior del Ministerio del Ambiente en materia de Bioseguridad es fundamental, la Unidad de Bioseguridad y Acceso a los

Recursos Genéticos debe ser fortalecida con personal especializado en el tema; hay que recordar que esta Unidad representa a la Autoridad Competente en Bioseguridad Ambiental y por ende junto con la Comisión Nacional de Bioseguridad tendrá la responsabilidad de analizar la información especializada y tomar las decisiones respectivas.

- e. Igualmente, para Implementar el Marco Nacional de Bioseguridad (MNB) es necesario que el Ministerio del Ambiente se abra de una forma mayor a la sociedad civil, mayor receptividad para las opiniones y criterios respecto al tema de la Bioseguridad; finalmente este es un tema que afecta no solo a las presentes generaciones sino también a las futuras.

6. COMO EL MARCO NACIONAL DE BIOSEGURIDAD (MNB) FUE DESARROLLADO?

El Marco Nacional de Bioseguridad (MNB) fue desarrollado bajo el liderazgo del Ministerio del Ambiente y su Proyecto de Bioseguridad conjuntamente con doce sectores de la actividad nacional relacionados a la Biotecnología y Bioseguridad representados en un Comité Consultivo (Comité Nacional de Coordinación (CNC-B) por delegados técnicos quienes dirigidos por un Presidente y un Vicepresidente y conjuntamente con la Agencia Nacional Ejecutora el Ministerio del Ambiente así como la Coordinación del Proyecto tomaron las decisiones técnicas que más convenían.

Al momento de la conformación del Comité Consultivo (CNC-B), el Ministerio del Ambiente informó a los sectores involucrados respecto al inicio del Proyecto de Bioseguridad, invitándoles a participar y designar delegados al citado Comité Consultivo. Por otro lado, con el objeto de contratar las consultorías para la Fase 1 de Recolección de Información (Estudios e Inventarios), se realizó una convocatoria amplia a varias instituciones y personas naturales para que oferten sus servicios, en dicha convocatoria igualmente se informó sobre el Proyecto Nacional y sus objetivos.

Posteriormente el Proyecto inició el proceso de preparación del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB) con un evento participativo en el cual los actores relacionados al tema se reunieron para conocer los resultados de la Fase de Estudios y Diagnósticos y delinear la forma como se desarrollaría el Marco Nacional de Bioseguridad y sus distintos componentes. A este evento fueron invitados muchos actores relacionados al tema transgénicos, inclusive los grupos opositores que sin embargo no participaron.

Como parte de la Fase 2 de Capacitación y Consultas se realizaron eventos tendientes a concientizar a la población sobre la necesidad de disponer de una norma específica para el tema de los organismos genéticamente modificados (OGMs). Así mismo se realizó un seminario de alto nivel con expertos internacionales como expositores sobre el tema del Análisis de Riesgos sobre organismos genéticamente

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

modificados (OGMs). De otro lado, también se entregó información a la prensa sobre el Proyecto de Bioseguridad.

En la Fase 3 del Proyecto con los insumos obtenidos se contrató la preparación de la propuesta del Marco Nacional de Bioseguridad, en particular las “Políticas y Reglamento de Bioseguridad”.

Una vez concluido el trabajo de los consultores y con la autorización del CNC-B, el primer componente del Marco Nacional de Bioseguridad: “La Normativa”, en particular el Reglamento de Bioseguridad fue socializado, a través de la página Web del Ministerio del Ambiente, eventos participativos en las principales ciudades del país, es decir Quito y Guayaquil, a través de los miembros del Comité Nacional de Coordinación (CNC-B) esto es socialización sectorial y además también a través de boletines de prensa en los medios de comunicación.

Durante un período de tiempo se recibieron observaciones y comentarios a la propuesta los cuales en la medida de lo posible fueron incorporados en el documento.

Concluida la socialización se procedió a una revisión técnica exhaustiva del documento del Reglamento de Bioseguridad por parte de un grupo de expertos del Comité Nacional de Coordinación (CNC-B), esta revisión tomó varios meses hasta que finalmente se obtuvo un documento en condiciones óptimas para su aprobación final por parte del pleno del CNC-B.

Una vez aprobado el documento del Reglamento se procedió a una actualización del resto de componentes del Marco Nacional de Bioseguridad por parte de los consultores inicialmente contratados para la elaboración de la propuesta del Marco Nacional de Bioseguridad.

El grado de consenso obtenido en el proceso en esta primera etapa de “Desarrollo del Marco Nacional de Bioseguridad” podríamos decir que fue de un 70% con los grupos radicales opuestos a los organismos genéticamente modificados (OGMs) manteniendo una postura reactiva y poco constructiva del NO a la Biotecnología moderna particularmente a los organismos genéticamente modificados; una postura inamovible de un “País libre de Transgénicos” y/o una “Moratoria”, posiciones que sin embargo a lo largo del proceso no fueron sustentadas debidamente en los espacios que el Proyecto ofreció, no se debatió tales propuestas frente a quienes si han estado de acuerdo con la posición de que el país disponga de un Marco Normativo específico para la Seguridad de la Biotecnología.

La puerta estuvo abierta para el argumento técnico, las propuestas bien sustentadas, el consenso. La situación descrita no es única para nuestro país, a nivel mundial existe una oposición a los organismos genéticamente modificados (OGMs), sin embargo las naciones, los estados y sus gobiernos, en particular los que se adhirieron al Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad deben interiorizar sus disposiciones en

una normativa nacional, ese es el porqué del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB).

El país y su gobierno harán los esfuerzos necesarios para aplicar, poner en práctica su Marco Nacional de Bioseguridad en forma total, para ello independientemente del apoyo de la cooperación internacional han asignado ya una suma pequeña que constituirá la contraparte nacional inicial para la Implementación del Marco Nacional de Bioseguridad. En consideración de que el MNB está constituido de varios componentes su aplicación se realizará en forma independiente pero coordinada. De hecho la aplicación del sexto componente: “*Base de datos nacional sobre Biotecnología y Bioseguridad y un enlace al Centro Mundial de Intercambio de Información en Bioseguridad*”, ya está en marcha y seguidamente se intenta ejecutar el componente: “*Mecanismos para Información y Participación de la Sociedad*” de prioridad para el Ministerio del Ambiente.

Igualmente, con fondos nacionales se pondrá a funcionar la Comisión Nacional de Bioseguridad, instancia fundamental para la operación del primer componente del Marco Nacional de Bioseguridad es decir: “*La Normativa (Política y Reglamento)*” y el Marco Nacional de Bioseguridad (MNB) como tal.

Para todas las acciones posteriores a la propuesta del MNB, el país requiere del apoyo de los donantes internacionales, en este caso, en primera instancia el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), donante de la Fase de Desarrollo del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB).

La propuesta de Reglamento de Bioseguridad será legalizada y expedida por el Presidente de la República como un Decreto ejecutivo y de esta forma constituirá la herramienta de trabajo de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

7. DESCRIPCION DEL MARCO NACIONAL DE BIOSEGURIDAD (MNB)

1. POLITICAS DE BIOSEGURIDAD

La Comisión Nacional de Bioseguridad, adscrita al Ministerio del Ambiente del Ecuador esta encargada de proponer la Política de Bioseguridad del país y asesorar en el establecimiento de regulaciones para el control de actividades relacionadas con organismos genéticamente modificados.

En la actualidad, las políticas explícitas sobre el manejo de la bioseguridad de organismos genéticamente modificados en el Ecuador, están reflejadas en las normas vigentes. La Constitución establece políticas específicas relacionadas con la bioseguridad como el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Art. 23 num. 6); el derecho a una calidad de vida que asegure la salud

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

entre otros temas (Art.- 23 num. 20); la consulta previa respecto a la participación pública en decisiones del Estado que puedan afectar al medio ambiente (Art.- 88); el principio de precaución (Art.- 91 inc. 2); la regulación estricta de la bioseguridad (Art.- 89 num. 3) y los derechos de los consumidores (Art.- 92). Los convenios internacionales específicamente el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) y el Protocolo de Cartagena son instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador que determinan políticas explícitas para el Estado en materia de bioseguridad. Además la Ley de Gestión Ambiental, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento la primera en cuanto a la determinación de la autoridad nacional competente en materia de bioseguridad y la segunda respecto a los derechos del consumidor para conocer e informarse sobre los productos de consumo transgénicos son otros instrumentos legales de política explícita.

Frente a las políticas explícitas actualmente vigentes se propone que mediante el respectivo Decreto Ejecutivo estas sean complementadas creando actividades y estableciendo metas para consolidar e implementar un Sistema Nacional de Bioseguridad en los ámbitos social, institucional, técnico y legal que regule el control de los riesgos derivados de los organismos genéticamente modificados (OGMs), fomente la investigación científica y garantice que las actividades que impliquen OGMs tomen en cuenta, consideraciones bioéticas, además del respeto a la diversidad cultural, especialmente al valor que la diversidad biológica tiene para los pueblos y nacionalidades indígenas y afro americanas.

Además son prioridades y metas del país:

- Cumplir con los compromisos internacionales sobre el tema, en este caso el Protocolo de Cartagena del cual formamos parte.
- Llenar el vacío existente en el país en cuanto a la falta de una normativa específica para el tema de los organismos genéticamente modificados (OGMs).
- Promover el desarrollo de la tecnología, en este caso la Biotecnología bajo parámetros de Seguridad para el ser humano, la biodiversidad y el ambiente en general.
- Informar, educar y capacitar a la población sobre los temas inherentes a la Biotecnología moderna, en particular los organismos genéticamente modificados (OGMs).

El Ecuador suscribió la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB) el 9 de Junio de 1992 y lo ratificó el 23 de Febrero de 1993, y por otro lado, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica fue suscrito el 24 de Mayo del 2000 y ratificado el 11 de Septiembre del 2003.

Los convenios internacionales específicamente el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) y el Protocolo de Cartagena son instrumentos internacionales que al haber sido suscritos y ratificados por el Ecuador determinan políticas obligatorias para el Estado en materia de bioseguridad.

2. REGIMEN REGULATORIO:

El Artículo 9 literal l de la Ley de Gestión Ambiental dispone:

Le corresponde al Ministerio del ramo:

- 1) Regular mediante normas de bioseguridad, el desarrollo, la propagación, experimentación, uso, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados.

Con fundamento en dicha disposición legal se ha propuesto un Reglamento General de Bioseguridad cuyo objetivo es establecer las normas que regulen, administren y controlen el desarrollo, investigación, introducción, producción, distribución, liberación, propagación, experimentación, uso confinado, transporte, almacenamiento, cultivo, comercialización, utilización, exportación e importación de organismos genéticamente modificados (OGMs) a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el ambiente a través de las siguientes acciones:

1. Minimizar los riesgos y prevenir los impactos ambientales y socioeconómicos negativos que se pueden derivar de actividades relacionadas con OGMs viables y OGMs no viables, y que pueden afectar a la salud humana, animal y vegetal, al ambiente y a la diversidad biológica.
2. Asegurar que la producción y uso de OGMs viables se realice de forma justificable de acuerdo con el desarrollo sustentable.
3. Promover la investigación y desarrollo seguro de la biotecnología, en sus aplicaciones para la producción, en la prestación de servicios y en los procesos de transferencia de tecnología relacionados con actividades que utilicen OGMs.

Estas acciones deben aplicarse para las siguientes actividades controladas por el Reglamento propuesto:

- Utilización confinada de organismos genéticamente modificados viables
- Liberación voluntaria de organismos genéticamente modificados viables con fines experimentales
- Liberación masiva de organismos genéticamente modificados viables sin fines comerciales
- Comercialización de organismos genéticamente modificados viables con propósitos de liberación

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

- Comercialización de organismos genéticamente modificados viables sin propósitos de liberación
- Comercialización de organismos genéticamente modificados no viables

Entre las falencias de la propuesta de Normativa sobre Bioseguridad se puede mencionar:

La falta de sanciones y penalizaciones a los delitos en el ámbito de la Bioseguridad, lastimosamente a través de un Reglamento no es posible sancionar, por ello cualquier penalidad debe remitirse a la Ley de Gestión Ambiental.

A continuación se incluye un listado de la legislación relevante relacionada a la Bioseguridad en el país.

NORMA	CONTENIDO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	<p>La Constitución Política establece en su artículo 89 numeral 3 lo siguiente:</p> <p>"El Estado tomará medidas orientadas a regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados." Esta disposición concuerda con el principio de precaución que constituye una directriz fundamental en materia de bioseguridad de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 91 segundo inciso de la Constitución que señala que: "El Estado.... tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño". Otra definición de este principio la encontramos en la Ley Orgánica para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos que señala:</p> <p>"El principio precautelatorio se aplica cuando es necesario tomar una decisión o optar entre alternativas en una situación en que la información técnica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico. En tales casos el principio precautelatorio requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente daño al ecosistema."</p> <p>Según el tratadista español Andrés Betancor los principios de gestión ambiental como el de</p>

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

NORMA	CONTENIDO
	<p>precaución, sirven como directrices que pueden ser de cumplimiento obligatorio por parte de los sujetos sometidos a las normas ambientales. “Se produce una suerte de traslado de estos principios desde el ámbito jurídico – formal propio de los Principios Generales del Derecho, al ámbito más inmediato de criterios de obligado respeto para los regulados a acatar las normas jurídicas a lo largo de su propio proceso de aplicación”.¹</p> <p>Otras disposiciones constitucionales conexas son las siguientes:</p> <p>Art.- 23 num. 6: “El derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. El Estado velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.</p> <p>Art.- 86.- Que dispone que se declara de interés público y se regulará conforme a la ley: La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.</p> <p>Art.- 88 que señala el derecho a la información y participación de la comunidad en las decisiones estatales que puedan afectar al medio ambiente.</p> <p>Art.- 23 numeral 7.- El derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad, a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características". De este derecho se deduce que los productos que provengan o contengan OGMs deberán ir etiquetados como tales a fin de que el consumidor pueda tomar decisiones informadas y libremente.</p>
LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL	<p>Esta Ley institucionaliza el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental y define la competencia del Ministerio del Ambiente en el ámbito de la bioseguridad. Las disposiciones pertinentes son:</p> <p>Art. 12.- Son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia,</p>

¹ Instituciones de Derecho Ambiental. Editorial La Ley 2001. Andrés Betancor Rodríguez. P. 146

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

NORMA	CONTENIDO
	<p>las siguientes:</p> <p>e) Regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social; mantener el patrimonio natural de la Nación, velar por la protección y restauración de la diversidad biológica, garantizar la integridad del patrimonio genérico y la permanencia de los ecosistemas;</p> <p>Art. 9.- Le corresponde al Ministerio del ramo:</p> <p>l) Regular mediante normas de bioseguridad, la propagación, experimentación, uso, comercialización e importación de organismos genéticamente modificados;</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR</p>	<p>La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor expedida en julio del año 2000² establece en el Artículo 13 la obligación de advertir en la etiqueta del producto de consumo humano o pecuario y en letras debidamente resaltadas si este ha sido obtenido o mejorado mediante trasplante de genes, o en general manipulación genética. El Artículo 14 de la misma ley ordena un rotulado mínimo de alimentos en el que sin perjuicio de lo que dispongan las normas técnicas, los proveedores de productos alimenticios de consumo humano deberán exhibir en el rotulado de los productos, obligatoriamente, la información si se trata de alimento artificial, irradiado o genéticamente modificado..</p>
<p>REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR</p>	<p>El Artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor obliga al Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) a elaborar una norma técnica específica sobre el rotulado de productos primarios genéticamente modificados para consumo humano o pecuario lo cual se deberá adecuar a la normativa internacional y al Codex Alimentarius. El mismo artículo define lo que se debe entender por productos primarios genéticamente modificados para consumo humano o pecuario como “ aquellos productos empacados o procesados de procedencia agrícola, pecuaria o bioacuática, destinados al consumidor o a su ulterior procesamiento, bien sea que se presenten bajo una marca comercial o no y que a pesar de que se mantenga en un estado similar al natural, hayan merecido la aplicación de una recombinación tecnológica molecular por ingeniería de laboratorio que permita la</p>

² Registro Oficial – S 116 de 10 de Julio del 2000.

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

NORMA	CONTENIDO
	<p>transferencia a su propia estructura de material genético de un organismo diferente.</p> <p>El Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano de Rotulado de Productos Alimenticios procesados envasados y embalados al momento esta siendo discutido por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) en coordinación con las entidades públicas y privadas.</p>
<p>CÓDIGO DE LA SALUD</p>	<p>Art. 100.- (Sustituido por el Art. 99 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- Los alimentos procesados o aditivos, medicamentos en general, productos naturales procesados, drogas, insumos o dispositivos médicos, productos médicos naturales y homeopáticos unisistas, cosméticos, productos higiénicos o perfumes, y plaguicidas de uso doméstico, industrial o agrícola, fabricados en el Ecuador o en el exterior, deberán contar con Registro Sanitario para su producción, almacenamiento, transportación, comercialización y consumo. El incumplimiento a esta norma será sancionado de conformidad con la ley, sin perjuicio de la responsabilidad del culpable de resarcir plenamente cualquier daño que se produjere a terceros con motivo de tal incumplimiento.</p> <p>Art. 101.- (Sustituido por el Art. 99 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- El Registro Sanitario para alimentos procesados o aditivos, productos naturales procesados, cosméticos, productos higiénicos o perfumes, y plaguicidas de uso doméstico, industrial o agrícola, o para las empresas que los produzcan, será otorgado por el Ministerio de Salud Pública, a través de las Subsecretarías y las Direcciones Provinciales que determinare el reglamento correspondiente y a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez.</p> <p>Art. 102.- (Sustituido por el Art. 99 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- El Registro Sanitario será otorgado cuando se hubiese emitido previamente un informe técnico favorable, o mediante homologación conforme a lo establecido en esta ley.</p> <p>El Registro Sanitario podrá también ser conferido a la empresa fabricante para sus productos, sobre la base de la aplicación de buenas prácticas de manufactura y demás requisitos que establezca el reglamento al respecto.</p>

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

NORMA	CONTENIDO
	<p>Art. 103.- (Sustituido por el Art. 99 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- El informe técnico favorable para el otorgamiento del Registro Sanitario podrá ser emitido por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, universidades, escuelas politécnicas y laboratorios, públicos o privados, previamente acreditados para el efecto por el Sistema Ecuatoriano de Metrología, Normalización, Acreditación y Certificación, de conformidad con lo que establezca el reglamento al respecto.</p> <p>Art. 104.- (Sustituido por el Art. 99 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- El Registro Sanitario se entenderá concedido en caso de que, existiendo el informe técnico favorable, el Ministerio de Salud Pública a través de las dependencias o subsecretarías correspondientes no hubiese otorgado el Registro Sanitario en el plazo de treinta días a partir de la recepción del informe, o no lo hubiere negado justificadamente. En este caso, el número del Registro Sanitario será el que conste en el informe del instituto o laboratorio acreditado al que deberá preceder el nombre del referido instituto o laboratorio, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Salud Pública para cancelar el Registro Sanitario de conformidad con la ley.</p> <p>Art. 110.- (Sustituido por el Art. 99 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- El otorgamiento del Registro Sanitario por parte del Ministerio de Salud Pública estará sujeto al pago de una tasa de inscripción para cubrir los costos administrativos involucrados, así como al pago de una tasa anual a favor del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez. La falta de pago oportuno podrá dar lugar a la cancelación del Registro Sanitario.</p> <p>El Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, las universidades, escuelas politécnicas y laboratorios, públicos o privados, acreditados para el efecto, tendrán derecho al pago por los servicios prestados por los análisis y la emisión de los informes técnicos correspondientes.</p>
<p>REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL SANITARIO</p> <p>CAPITULO IX VIGILANCIA Y CONTROL</p>	<p>Art. 53.- De las importaciones.- Los productos que se importen al país requerirán del Registro Sanitario en forma previa a la importación.</p>

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

NORMA	CONTENIDO
	Art. 54.- De los productos Transgénicos.- Los productos alterados genéticamente o transgénicos sólo podrán ingresar al país cuando cumplan los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud, el que emitirá una lista de los productos transgénicos cuya importación y consumo está permitida.
LEY DE SANIDAD VEGETAL	Art. 4 Establece que previamente a la importación de material vegetal de propagación o consumo inclusive el requerido por entidades públicas y privadas, para fines de investigación, deberá obtenerse permisos de sanidad vegetal expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
LEY DE SANIDAD ANIMAL	Respecto al a Bioseguridad el artículo 17 señala requisitos para la importación de animales y aves con fines de mejoramiento genético de conformidad con los que establezca la Dirección General de Desarrollo Ganadero, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades Exóticas de la Subregión Andina y las demás que se expidan sobre la materia.
LIBRO IV DE LA BIODIVERSIDAD TULAS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE TENENCIA Y MANEJO DE VIDA SILVESTRE	Requisitos para el funcionamiento de los Centros de Tenencia y Manejo de Vida Silvestre Art. 126.- De acuerdo al Art. 159 del Reglamento de la Ley Forestal, y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, las personas naturales o jurídicas que mantengan centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres deberán obtener una patente anual de funcionamiento, para cuyo efecto presentarán una solicitud dirigida al Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente, adjuntando lo siguiente: Las medidas sanitarias y de bioseguridad a ser aplicadas
LEY DE DESARROLLO AGRARIO	El artículo 16 establece la libre importación y comercialización de insumos, semillas mejoradas, animales y plantas mejorantes, maquinarias, equipos y tecnología, excepto de aquellos que el Estado o el país de origen los haya calificado como nocivos e inconvenientes para la preservación ecológica o del medio ambiente que pueda poner en riesgo el desarrollo sustentable del ecosistema. La ley fomenta el desarrollo agrario respetando la variable ambiental y el desarrollo sustentable.
LEY DE SEMILLAS	No es una norma actualizada a los nuevos avances de la biotecnología, rige las actividades sobre certificación de semillas investigación,

NORMA	CONTENIDO
	registro, producción, procesamiento, distribución y comercialización de semillas. En cuanto a la investigación concuerda con las atribuciones del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP creado en 1992 que es la entidad encargada de la investigación, desarrollo y aplicación del conocimiento científico y tecnológico en el sector agropecuario.
LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL	Regula los derechos de los obtentores de variedades vegetales en concordancia con la Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales, de la cual el país es parte. El artículo 248 señala la facultad de proteger mediante el otorgamiento de un certificado de obtentor a todos los géneros y especies vegetales cultivadas que impliquen el mejoramiento vegetal heredable de las plantas siempre y cuando el mejoramiento del cultivo no esté prohibido por razones de salud humana, animal o vegetal.
TEXTO UNIFICADO DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE (TULAS)	En el Libro IV de la Biodiversidad, Título VII se crea la Comisión Nacional de Bioseguridad regulada desde los artículos 179 al 182. Mediante Decreto Ejecutivo 2274 publicado en el Registro Oficial No 473 de 1 de Diciembre del 2004 se reformó la conformación de la Comisión y algunas de sus atribuciones.

3. SISTEMA PARA MANEJO DE SOLICITUDES:

Todas las solicitudes para realizar actividades controladas relacionadas con OGMs de conformidad con el reglamento propuesto, deben someterse al análisis del Ministerio del Ambiente que podrá aprobar o denegar en los plazos establecidos para cada actividad previo el cumplimiento de los requisitos que se detallan en el reglamento como los siguientes:

- Permisos de Funcionamiento
- Licencias Ambientales
- Evaluaciones de Riesgo
- Registros
- Informaciones Adicionales
- Informaciones en Caso de Modificaciones
- Informaciones en Caso de Accidente
- Procedimientos Simplificados

El Ministerio del Ambiente contará con la asesoría y apoyo técnico de la Comisión Nacional de Bioseguridad para autorizar o denegar las respectivas solicitudes para cada una de las actividades controladas. Además el Ministerio del Ambiente actúa en coordinación con otras instituciones que componen el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental especialmente en casos de accidente.

4. MONITOREO Y CUMPLIMIENTO

El Reglamento propuesto se sujeta a las acciones de monitoreo y seguimiento que debe realizar el Ministerio del Ambiente y otras instituciones encargadas de la administración de los recursos naturales, control de la contaminación ambiental y protección ambiental de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental.

Además el artículo 46 del Reglamento propuesto dispone:

ARTÍCULO 46. Vigilancia y Control.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental el Ministerio del Ambiente podrá evaluar en cualquier momento los estudios de impacto ambiental y evaluaciones de riesgo que hayan sido objeto de licencia ambiental así como la gestión de riesgo de los planes de manejo. El Ministerio del Ambiente en coordinación con las demás instituciones competentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental realizará la vigilancia y el control de las actividades reguladas por este Reglamento y aplicará las sanciones que se deriven de las infracciones cometidas.

Los titulares de las actividades estarán obligados a prestar toda la colaboración a los órganos competentes a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras y obtención de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

5. MECANISMOS PARA PROMOVER Y FACILITAR LA CONCIENTIZACION PÚBLICA, EDUCACION Y PARTICIPACIÓN.

El sistema de información y participación de la sociedad civil en temas de Bioseguridad está esbozado en el Marco Nacional de Bioseguridad (MNB) y será desarrollado en la implementación del mismo.

Inclusive se ha considerado a este componente como un Proyecto específico a ser ejecutado.

El sistema de Participación Pública está basado en tres pilares fundamentales:

- a) Información

- b) Capacitación
- c) Participación

a) Información

En primer lugar se pretende iniciar una campaña de información sobre el Marco Nacional de Bioseguridad (MNB) a través de la difusión masiva a través de medios de comunicación, talleres, foros, página web, rotulación de productos, entre otros, con un lenguaje apropiado y materiales de capacitación elaborados de acuerdo a los diferentes grupos meta.

Se proporcionará información actualizada y completa con los diferentes enfoques sobre biotecnología y bioseguridad incorporada en los diversos niveles y espacios educativos del país.

b) Capacitación

Se pretende durante la implementación del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB) iniciar una campaña de capacitación técnica en varios niveles, comenzando con los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad, los técnicos responsables de Bioseguridad del Ministerio del Ambiente y la misma Coordinación Nacional del Proyecto del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB).

Posteriormente, la capacitación se extenderá en conjunto con otras instituciones a profesionales del área, profesores, inspectores de aduanas, técnicos de laboratorios, investigadores, etc.

c) Participación

Su objetivo es reforzar la legitimidad del tema Bioseguridad y del MNB, por medio de la participación activa de la ciudadanía, lo que implica en primer lugar conocimiento del tema y aporte crítico, para lograr acuerdos y consensos negociados. Inclusive crear mecanismos que permitan influenciar en el nivel político y de toma de decisiones a nivel del país.

Se buscará la creación y/o fortalecimiento de los espacios públicos de la sociedad (establecidos) que permitan un continuo debate y consenso sobre el tema Bioseguridad, bajo diferentes mecanismos, entre los principales serán: eventos sectoriales, para apoyo en el debate y formulación de propuestas de los sectores claves involucrados en la temática, como el ambiental, indígena, empresarial, industrial, académico. Además, organización de foros ciudadanos, mesas de

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

concertación entre otros, en donde se debata sobretodo aspectos basados en criterios técnicos.

Además, se promoverá la participación involucrando diferentes tipos de actores, deberá considerarse a las escuelas, colegios, universidades, (tanto a estudiantes como a docentes) y laboratorios de referencia, etc. Todo esto a través de acuerdos y convenios con las instituciones respectivas.

De igual forma, el proyecto considerará el enfoque intercultural y de género, lo cual implica que se incentivará la participación y elaboración de propuestas de los diferentes actores y grupos sociales y culturales del país.

El componente nacional del Centro de Intercambio de Información de Seguridad de la Biotecnología (CIISB) estará localizado en su Fase Piloto en el Ministerio del Ambiente; el país ha iniciado ya la ejecución del Proyecto: “Efectiva Participación en el Centro de Intercambio de Información (BCH) del Protocolo de Cartagena, como un avance para la participación en el CIISB, el Proyecto preparó una Base de Datos sobre Bioseguridad que está disponible en la página web: www.ambiente.gov.ec, en dicho sitio de Internet es posible encontrar información adicional sobre el Proyecto: “Desarrollo del Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología”.

El Ministerio del Ambiente pretende reforzar el componente “Participación Pública” durante la Fase de Implementación del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB) con la certeza de contar con el apoyo económico tanto de donantes relacionados al tema, así como de la misma sociedad civil ecuatoriana y sus instituciones quienes buscan ser informados y participar en el tema Bioseguridad, esperamos contar con ese apoyo en la Implementación del Marco Nacional de Bioseguridad (MNB).

La Ley de Gestión Ambiental establece que el Ministerio del Ambiente deberá.

Art. 9, h) Recopilar la información de carácter ambiental, como instrumento de planificación, de educación y control. Esta información será de carácter público y formará parte de la Red Nacional de Información Ambiental, la que tiene por objeto registrar, analizar, calificar, sintetizar y difundir la información ambiental nacional;

Otras disposiciones relevantes son las siguientes:

CAPITULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION SOCIAL

Art. 28.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas,

iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas.

El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos.

Art. 29.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes.

CAPITULO IV

DE LA CAPACITACION Y DIFUSION

Art. 30.- El Ministerio encargado del área educativa en coordinación con el Ministerio del ramo, establecerá las directrices de política ambiental a las que deberán sujetarse los planes y programas de estudios obligatorios, para todos los niveles, modalidades y ciclos de enseñanza de los establecimientos educativos públicos y privados del país.

Art. 31.- El Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, a través de los medios de difusión de que dispone el Estado proporcionará a la sociedad los lineamientos y orientaciones sobre el manejo y protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

Art. 32.- El Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en coordinación con las instituciones del Estado competentes en la materia, publicará en periódicos de amplia circulación los listados de productos, servicios y tecnologías de prohibida fabricación, importación, comercialización, transporte y utilización; por su peligro potencial para la salud y el medio ambiente. También publicará la lista de aquellos productos que han sido prohibidos en otros países.

ANEXO I.

MIEMBROS DEL COMITÉ NACIONAL DE COORDINACIÓN (CNC-B) DEL PROYECTO DE BIOSEGURIDAD:

1. Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas;
2. Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Gestión Ambiental;
3. Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección Nacional de Control Sanitario;
4. Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Competitividad y Pesca a través de la Subsecretaría de Industrialización;
5. Cámara de Industriales de Pichincha a través de la Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos y Bebidas (ANFAB);
6. Cámara de Agricultura de la II Zona;
7. Comisión de Defensa del Consumidor, Productor, Usuario y Contribuyente;
8. Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA);
9. Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT);
10. Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE).
11. Tribuna Ecuatoriana de Consumidores y Usuarios
12. Federación Nacional de Productores de Maíz (FENAMAIZ)

Informe Final - Proyecto Marco Nacional de Seguridad de la Biotecnología

ANEXO II

Legislación Ecuatoriana

CUERPO LEGAL	FECHA DE PUBLICACIÓN	REGISTRO OFICIAL	CLASIFICACIÓN DE ACUERDO AL ÁREA DE APLICACIÓN			REFERENCIA (ARTÍCULO)
			AGRARIA	SANITARIA	AMBIENTAL	
Constitución Política de la República del Ecuador	11/AGO/1998				XX	<p>Art. 89.- El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes. 2. Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas. 3. Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados.
Convenio Sobre La Diversidad Biológica	6 de marzo de 1995	Registro Oficial. No. 647			XX	<p>Art. 1.- Objetivos.- Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.</p> <p>Art. 5.- Cooperación.- Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la</p>

						<p>utilización sostenible de la diversidad biológica.</p> <p>Art. 8.- Conservación in situ.- Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya de tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b. Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; c. Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; d. Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; e. Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; f. Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación; g. Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
--	--	--	--	--	--	--

					<p>h. Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;</p> <p>i. Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;</p> <p>j. Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/o otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;</p> <p>k. Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y,</p> <p>l. Cooperará con el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.</p> <p>Art. 16.- Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología.-</p> <p>Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.</p> <p>Texto: "Art. 19.- Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios.-"</p> <p>1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes."</p> <p>Cada Parte Contratante, tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con el objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.</p> <p>Texto: "Art. 19.- Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios.-"</p> <p>1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurarla participación efectiva en las</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.</p> <p>2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicable para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes.</p> <p>Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo."</p> <p>BIOSEGURIDAD</p> <p>Texto: "Art. 8.- Conservación in situ.- Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:</p> <p>g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;</p> <p>h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;"</p> <p>Texto: "Art. 19.- Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios.-</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.</p> <p>4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse."</p> <p>DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES LOCALES</p> <p>Texto: "Art. 8.- Conservación in situ.- Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:</p> <p>j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;"</p> <p>TERMINOLOGÍA</p> <p>Por 'biotecnología' se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.</p> <p>Por 'condiciones in situ' se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.</p>
Convención Para La Protección Del Patrimonio Mundial Cultural Y Natural	25 de junio de 1974	Registro Oficial. No. 581			XX	<p>Artículo 2.- Se considera Patrimonio Cultural:</p> <p>a) los monumentos naturales cuya formación física y biológica tengan un valor universal desde el punto de vista estético o científico; las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional estético o científico; y los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.</p> <p>Artículo 4.- Cada uno de los Estados Partes le incumbe primordialmente el proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Procurará actuar con ese objetivo por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso mediante</p>

						<p>la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.</p> <p>Artículo 6 numeral 3.- Cada una de las Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente al patrimonio cultural y natural situado en el territorio de otros Estados Partes de esta Convención.</p>
<p>Convención Sobre El Comercio Internacional De Especies Amenazadas De Fauna Y Flora Silvestre (Cites)</p>	<p>20 de febrero de 1975</p>	<p>Registro Oficial. No. 746</p>			<p>XX</p>	<p>Artículo 4.- Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.-</p> <p>3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.</p> <p>no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.</p> <p>Texto: "Artículo 7.- Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el</p>

						<p>comercio.-</p> <p>6. Las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.</p> <p>7. La Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos 3, 4 y 5 y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes y otras exhibiciones ambulantes, siempre que:</p> <p>a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;</p> <p>c) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 y 5 de este artículo;</p> <p>a. La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato."</p> <p>Artículo 8.- Medidas que deberán tomar las Partes.- UTILIZACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS</p> <p>Artículo 2.- Principios fundamentales.-</p>
--	--	--	--	--	--	--

						<p>a. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.</p> <p>2. El Apéndice II incluirá:</p> <p>a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y</p> <p>b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.</p> <p>3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.</p> <p>4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.</p> <p>Artículo 3.- Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.-</p> <p>La exportación de cualquier espécimen de</p>
--	--	--	--	--	--	---

						<p>una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie; b. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y <p>2. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie; b) Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado
--	--	--	--	--	--	--

						<p>que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.</p> <p>5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y</p> <p>5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;</p> <p>b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y</p> <p>c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.</p> <p>Artículo 4.- Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.-</p>
--	--	--	--	--	--	--

						<p>1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.</p> <p>2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie.</p> <p>b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y</p> <p>c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la</p>
--	--	--	--	--	--	---

						<p>Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.</p> <p>2. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.</p> <p>3. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y</p> <p>b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>2. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a. Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y</p>
--	--	--	--	--	--	---

						<p>c. Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>5. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales."</p> <p>Artículo 5.- Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.</p> <p>Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.</p> <p>La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y</p> <p>b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p>
--	--	--	--	--	--	--

						<p>3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.</p> <p>4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.</p> <p>Artículo 7.- Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio.-</p> <p>4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.</p> <p>5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos 3, 4 o 5.</p>
--	--	--	--	--	--	---

<p>Tratado De Cooperación Amazónica</p>	<p>3 de abril de 1979</p>	<p>Registro Oficial. No. 805</p>			<p>XX</p>	<p>Texto: "Artículo 1. las Partes deben realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios".</p> <p>Texto: "Se reconoce la importancia de las maderas para las economías de los países que tienen bosques productores de madera, así mismo la necesidad de promover y aplicar principios y criterio comparables y adecuados para la ordenación, conservación y desarrollo sustentable de todos los tipos de bosques productores de madera."</p> <p>ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS</p> <p>Texto: "Artículo 1 literal I. Los países firmantes deben alentar a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sustentable y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas en el contexto del comercio de maderas tropicales."</p>
<p>Convenio Para La Conservación Y Manejo De La Vicuña</p>	<p>21 de abril de 1982</p>	<p>Registro Oficial. No. 226</p>			<p>XX</p>	<p>Artículo 4. Los Gobiernos signatarios comprometen a mantener y desarrollar los parques y reservas nacionales y otras áreas protegidas con poblaciones de vicuñas y a ampliar las áreas de repoblamiento bajo manejo en su forma silvestre prioritariamente y siempre bajo control del Estado".</p> <p>UTILIZACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS</p> <p>Texto: "Artículo 1. Los Gobiernos signatarios convienen en que la conservación de la vicuña constituye una alternativa de producción económica en beneficio del poblador andino y se comprometen a su aprovechamiento gradual bajo estricto control del Estado, aplicando las técnicas para el manejo de la fauna silvestre que</p>

						<p>determinen sus organismos oficiales competentes."</p> <p>Texto: "Artículo 2. Los Gobiernos signatarios prohíben la caza y la comercialización ilegales de la vicuña, sus productos y derivados en el territorio de sus respectivos países.</p> <p>Texto: "Artículo 3- Los Gobiernos signatarios prohíben la comercialización interna y externa de la vicuña, sus productos al estado natural y las manufacturas de éstos hasta el 31 de diciembre de 1989. Si alguna de las partes alcanzare un nivel de poblaciones de vicuña cuyo manejo permitiere la producción de carne, vísceras y huesos, así como la transformación de cueros y de fibra en telas, podrá comercializarlos bajo estricto control del Estado. La comercialización de cueros transformados y de telas se hará utilizando marcas y tramas internacionalmente reconocibles, registradas y/o patentadas, previa coordinación con las partes a través de la Comisión Técnico-Administradora del presente Convenio y en coordinación con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Washington, 1973)".</p>
<p>Convención Relativa A Los Humedales De Importancia Internacional Especialmente Como Hábitat De Aves Acuáticas (Convención De Ramsar)</p>	<p>24 de septiembre de 1992</p>	<p>Registro Oficial No. 33</p>			<p>XX</p>	<p>Artículo 2. Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional que mantiene la Oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad inferior a los seis metros en marca baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas, además establece que la selección de humedales deberán basarse en la importancia ecológica, botánica, zoológica, limnológica o hidrológica".</p> <p>Texto: "Artículo 4. numeral 1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquellos, estén o no</p>

						<p>incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia".</p> <p>Texto: "Artículo 5. Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna."</p> <p>Texto: "Artículo 4 numeral 3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativas a los humedales y a su flora y fauna".</p> <p>EVALUACIÓN Y REDUCCIÓN DE IMPACTOS</p> <p>Texto: "Artículo 3. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informar lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Listas de Humedales importantes en el mundo y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre".</p>
Convención De Las Naciones Unidas De Lucha Contra La Desertificación En Los Países Afectados Por Sequía Grave O Desertificación Particularmente En África	6 de septiembre de 1995	Registro Oficial. No. 775			XX	<p>Artículo 2 numeral 2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos de tierras y recursos hídricos.</p>
Convenio Internacional De Las Maderas Tropicales	12 de septiembre de 1995	Registro Oficial. No. 779			XX	<p>Artículo 1 numeral 1. Alentar a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sustentable y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas, en el contexto del comercio de maderas tropicales.</p>

						<p>Artículo 1 literal f. Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas, así como a aumentar la capacidad para conservar y fomentar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera.</p>
<p>Convenio De Sanidad Agropecuaria Entre Colombia, Ecuador Y Venezuela</p>	<p>25 de octubre de 1966</p>	<p>Registro Oficial. No. 147</p>				<p>Artículo 1. El objeto del Convenio es la fijación de normas preventivas y la coordinación de las actividades tendientes a combatir, reprimir o investigar las enfermedades y plagas que pudieran afectar la agricultura y la ganadería de los Estados miembros."</p> <p>En tal sentido, propugnará la unificación legislativa de la sanidad agropecuaria, la adopción de normas estándar para la elaboración de productos biológicos y zooterápicos y la capacitación técnica del personal necesario al cumplimiento de estos objetivos.</p>
<p>Convenio Constitutivo De La Organización Latinoamericana De Desarrollo Pesquero (Oldespesca)</p>	<p>21 de agosto de 1990</p>	<p>Registro Oficial. No. 504</p>			<p>XX</p>	<p>Artículo 4 literal a. Solicita a los Países Contratantes que este aprovechamiento se lo haga preservando el ecosistema marino y dulceacuícola".</p> <p>UTILIZACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS</p> <p>"Artículo 4. Uno de los propósitos fundamentales de la Organización es promover e intensificar la cooperación latinoamericana en el desarrollo de la explotación racional de productos del mar y de agua dulce en beneficio de los pueblos de la región.</p>
<p>Convenio Internacional Para La Reglamentación De La Pesca De La Ballena</p>	<p>20 de enero de 1992</p>	<p>Registro Oficial. No. 856</p>			<p>XX</p>	<p>Artículo 5. La Comisión podrá reformar de tiempo en tiempo las disposiciones constantes en el plan, adoptando las regulaciones concernientes a la conservación, desarrollo y óptima utilización de los recursos balleneros, determinando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. las especies protegidas y las no protegidas; b. las estaciones abiertas y cerradas; c. las aguas abiertas y cerradas, incluyendo las designadas de las áreas de reservas protegidas; d. los límites de la cantidad de especies; e. el tiempo, los métodos y la intensidad de la pesca de las ballenas (incluyendo la máxima captura de ballenas que puede hacerse en una estación);

						<p>f. los tipos y las especificaciones de los aparejos, aparatos y acceso que puedan usarse;</p> <p>g. los métodos de medida;</p> <p>h. las utilidades de las capturas y otros datos estadísticos y biológicos.</p> <p>El plan establecerá de manera detallada las prohibiciones de cacería de especies de ballenas casi extintas, se establecen las ubicaciones en el océano donde se puede y donde no se las debe pescar, y ciertas regulaciones para el procesamiento en los buques factorías.</p>
<p>Protocolo Para La Conservación Y Administración De Las Áreas Marinas Y Costeras Protegidas Del Pacífico Sudeste</p>	<p>8 de noviembre de 1994</p>	<p>Registro Oficial. No. 563</p>			<p>XX</p>	<p>Artículo 2. El Protocolo se establece a fin de proteger y reservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor cultural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción, realizar los estudios orientados a la reconstrucción del medio o repoblamiento de fauna y flora en casos necesarios."</p> <p>Texto: "Artículo 2, numeral 2. De considerarlo necesario las Partes deberán establecer áreas bajo protección con especial énfasis en parques, reservas, santuarios, de fauna y flora, y otras categorías de áreas protegidas. "</p> <p>Texto: "Artículo 5. En las áreas protegidas, cada Alta Parte Contratante establecerá una gestión ambiental integrada dentro de los siguientes lineamientos:</p> <p>h) Establecer un manejo de la fauna y flora, acorde con las características propias de las áreas protegidas;</p> <p>i) Prohibir las actividades relacionadas con la exploración y explotación minera del suelo y subsuelo del área protegida;</p> <p>j) Regular toda actividad científica, arqueológica o turística en dicha área;</p> <p>k) Regular el comercio que afecte la fauna, la flora y su hábitat, en el área protegida;</p> <p>l) En general, prohibir cualquier actividad que pueda causar efectos adversos</p>

						<p>sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como sobre su carácter de patrimonio nacional, científico, ecológico, económico, histórico, cultural, arqueológico o turístico."</p> <p>1. Prohibir el vertimiento de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas especialmente las de carácter persistente, procedentes de fuentes terrestres incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, desde la atmósfera, o a través de ella.</p> <p>2. Prevenir, reducir y controlar, en el mayor grado posible:</p> <p>integrado sobre el particular.</p>
Convención Interamericana Para La Protección Y Conservación De Las Tortugas Marinas	6 de septiembre del 2000	Registro Oficial No. 157			XX	<p>ARTÍCULO I.- TERMINOS EMPLEADOS.- Para los propósitos de esta Convención:</p> <p>2. Por 'hábitat de tortugas marinas' se entiende todos los ambientes acuáticos y terrestres utilizados por ellas durante cualquier etapa de su ciclo de vida."</p> <p>Texto: "ARTÍCULO II.- OBJETIVO.- El objetivo de esta Convención es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.</p> <p>Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:"</p> <p>2. Tales medidas comprenderán:</p> <p>c) La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y</p>

					<p>de los lugares de desove de las tortugas marinas..."</p> <p>m) La promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats con el fin de determinar la factibilidad de estas prácticas para aumentar las poblaciones, evitando ponerlas en riesgo;"</p> <p>"ARTÍCULO V.- REUNIONES DE LAS PARTES.-</p> <p>3. En tales reuniones las Partes deberán, entre otros:</p> <p>c) Adoptar las medidas adicionales de conservación y ordenación que se consideren apropiadas para lograr el objetivo de la Convención. Si las Partes lo estimasen necesario, esas medidas podrán ser incorporadas en un anexo de la presente Convención;"</p> <p>Texto: "ARTÍCULO VII.- COMITÉ CONSULTIVO.-</p> <p>2. Las funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:</p> <p>Revisar y analizar ...cualquier otra información relacionada con la protección y conservación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats;"</p> <p>Presentar a las Partes un informe sobre su trabajo, incluyendo, cuando sea apropiado, recomendaciones relativas a medidas adicionales de conservación y ordenación para</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>promover el objetivo de la Convención;</p> <p>Texto: "ARTÍCULO VIII.- COMITÉ CIENTÍFICO.-</p> <p>2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:</p> <p>d) Formular recomendaciones sobre la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats;"</p> <p>Texto: "ARTÍCULO IX.- PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO.-</p> <p>1. Durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Convención, cada Parte establecerá, dentro de su territorio y de las zonas marítimas sometidas a su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, un programa para asegurar el seguimiento de la aplicación de las medidas de protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats, previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella."</p> <p>Texto: "ARTÍCULO XI.- INFORMES ANUALES.-</p> <p>1. Cada Parte preparará, de conformidad con las disposiciones del Anexo IV, un informe anual sobre los programas que ha adoptado para proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, así como sobre cualquier programa que pudiera haber adoptado para el aprovechamiento de estas especies de conformidad con las disposiciones del Artículo IV, párrafo 3."</p> <p>Texto: "ARTÍCULO XVIII.- IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL.- Cada Parte adoptará medidas en su legislación nacional a fin de aplicar las</p>
--	--	--	--	--	--	--

					<p>disposiciones de esta Convención y asegurar su cumplimiento efectivo a través de políticas, planes y programas para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats."</p> <p>Texto: "ARTÍCULO XX.- PROTOCOLOS COMPLEMENTARIOS.- Con el fin de promover la protección y conservación de las especies de tortugas marinas fuera del área de la Convención, donde esas especies también existen, las Partes deberían negociar con Estados que no pueden ser Partes de esta Convención, un Protocolo o Protocolos Complementarios, coherentes con el objetivo de esta Convención, que estarán abiertos a la participación de todos los Estados interesados."</p> <p>UTILIZACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS</p> <p>Texto: "ARTÍCULO IV.- MEDIDAS.-</p> <p>2. Tales medidas comprenderán:</p> <p>a) La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;</p> <p>b) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos.</p> <p>c) En la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración;</p> <p>d) La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras, cosas, la designación de áreas protegidas, tal como está previsto en el Anexo II;</p> <p>h) La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o muerte incidentales de las tortugas marinas durante las actividades pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas (DETs) de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, y la correspondiente capacitación, de acuerdo con el principio de uso sostenible de los recursos pesqueros;"</p> <p>Texto: "ARTÍCULO IV.- MEDIDAS.-</p> <p>3. Con respecto a tales medidas:</p> <p>a) ...Al hacer tales recomendaciones, el Comité Consultivo considerará, entre otras cosas, el estado de las poblaciones de las tortugas marinas en cuestión, el punto de vista de cualquiera de las Partes en relación a dichas poblaciones, los impactos sobre tales poblaciones a nivel regional, y los métodos usados para el aprovechamiento de huevos o tortugas marinas para cubrir dichas necesidades;</p> <p>b) La Parte que permite dicha excepción deberá:</p> <p>i) establecer un programa de manejo que incluya límites en los niveles de captura intencional;</p> <p>ii) incluir en su informe anual, a que se refiere el Artículo XI, la información relativa a dicho programa de manejo.</p> <p>c) Las Partes podrán establecer, por acuerdo entre ellas, planes de manejo</p>
--	--	--	--	--	--	---

						<p>de alcance bilateral, subregional o regional;"</p> <p>Texto: "ARTÍCULO VII.- COMITÉ CONSULTIVO.-</p> <p>2. Las funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:</p> <p>d. Evaluar la eficacia de las diferentes medidas propuestas para reducir la captura y mortalidad incidental de tortugas marinas, así como la eficiencia de diferentes modelos de dispositivos excluidores de tortugas (DETs);</p> <p>Texto: "ARTÍCULO XII.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL.-</p> <p>4. Las Partes promoverán la cooperación internacional en el desarrollo y mejoramiento de técnicas y artes de pesca, tomando en cuenta las condiciones específicas de cada región, a fin de mantener la productividad de las actividades pesqueras comerciales y asegurar la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas."</p> <p>INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN</p> <p>Texto: "ARTÍCULO IV.- MEDIDAS.-</p> <p>2. Tales medidas comprenderán:</p> <p>e. El fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas, con sus hábitats y con otros aspectos pertinentes, que genere información fidedigna y útil para la adopción de las medidas referidas en este Artículo;</p> <p>f. La promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats..."</p>
--	--	--	--	--	--	--

						<p>g. La promoción de la educación ambiental y la difusión de información, con miras a estimular la participación de las instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y del público en general en cada Estado, en particular de las comunidades involucradas en la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats;</p> <p>Texto: "ARTÍCULO VI.- SECRETARIADO.-</p> <p>1. En su primera reunión, las Partes considerarán el establecimiento de un Secretariado con las siguientes funciones:</p> <p>a) Difundir y promover el intercambio de informaciones y materiales educativos sobre los esfuerzos desarrollados por las Partes, con el objeto de incrementar la conciencia pública sobre la necesidad de proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, simultáneamente con el mantenimiento de la rentabilidad económica de las diversas operaciones de pesca artesanal, comercial y de subsistencia y, por otro lado, el uso sostenible de los recursos pesqueros. Esta información se referirá, entre otras cosas a:</p> <p>i) las actividades de educación ambiental y la participación de comunidades locales;</p> <p>ii) los resultados de investigaciones relacionadas con la protección y conservación de las tortugas marinas y sus hábitats y con los efectos socioeconómicos y ambientales de las medidas adoptadas en el marco de esta Convención;</p> <p>b) Impulsar la búsqueda de recursos económicos y técnicos que permitan la</p>
--	--	--	--	--	--	--

					<p>realización de investigaciones y la implementación de las medidas adoptadas en el marco de esta Convención;</p> <p>Texto: "ARTÍCULO VIII.- COMITÉ CIENTÍFICO.-</p> <p>2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:</p> <p>Examinar informes de investigaciones sobre las tortugas marinas objeto de esta Convención, incluyendo investigaciones sobre su biología y la dinámica de sus poblaciones, y, según proceda, realizarlas;</p> <p>Analizar los informes de investigaciones relevantes realizadas por las Partes;"</p> <p>Texto: "ARTÍCULO XII.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL.-</p> <p>2. Tales acciones podrán incluir la capacitación de asesores y educadores; el intercambio y capacitación de técnicos, administradores e investigadores en asuntos relacionados con la tortuga marina; el intercambio de información científica y de materiales educativos; el desarrollo de programas conjuntos de investigación, estudios, seminarios y talleres; y, otras actividades que las Partes acuerden."</p> <p>EVALUACIÓN Y REDUCCIÓN DE IMPACTOS</p> <p>Texto: "ARTÍCULO VII.- COMITÉ CONSULTIVO.-</p> <p>2. Las funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:</p>
--	--	--	--	--	---

						<p>c) Examinar informes concernientes al impacto ambiental, socioeconómico y cultural en las comunidades afectadas por la aplicación de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella;"</p> <p>Texto: "ARTÍCULO VIII.- COMITÉ CIENTÍFICO.-</p> <p>2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:</p> <p>b) Evaluar el impacto ambiental sobre las tortugas marinas y sus hábitats, de actividades tales como las operaciones de pesca y de explotación de los recursos marinos, desarrollo costero, dragado, la contaminación, el azolvamiento de estuarios y el deterioro de arrecifes, entre otras, así como el eventual impacto resultante de las actividades que se realizan como excepciones a las medidas contempladas en esta Convención;</p> <p>DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES LOCALES</p> <p>Texto: "ARTÍCULO IV.- MEDIDAS.-</p> <p>3. Con respecto a tales medidas:</p> <p>a) Cada una de las Partes podrá permitir excepciones al inciso 2 (a) para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades tradicionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo establecido de conformidad con el Artículo VII, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención ..."</p> <p>Texto: "ARTÍCULO VI.- SECRETARIADO.-</p>
--	--	--	--	--	--	---

						<p>1. En su primera reunión, las Partes considerarán el establecimiento de un Secretariado con las siguientes funciones:</p> <p>d) ...Esta información se referirá, entre otras cosas a:</p> <p>i) las actividades de educación ambiental y la participación de comunidades locales;"</p>
<p>Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil Por Daños Causados Por La Contaminación De Las Aguas Del Mar Por Hidrocarburos</p>	<p>9 de junio de 1978</p>	<p>Registro Oficial. No. 604</p>			<p>XX</p>	<p>"Artículo 1.- Para los efectos de este Convenio:</p> <p>6. 'Daños por contaminación' significa pérdidas o daños causados fuera del barco que transporte los hidrocarburos por la contaminación resultante de derrames o descargas procedentes del barco, dondequiera que ocurran tales derrames o descargas, e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas."</p> <p>Artículo 2.- Este Convenio se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación causados en el territorio, inclusive el mar territorial, de un Estado contratante y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar esos daños.</p> <p>Artículo 5, numeral 8.- Cuando el propietario incurra en gastos razonables o haga voluntariamente sacrificios razonables para prevenir o minimizar los daños por contaminación, su derecho a resarcimiento respecto de los mismos gozará de la misma preferencia que las demás reclamaciones imputables al fondo."</p> <p>Artículo 9, numeral 1.- Cuando un siniestro haya causado daños por contaminación en el territorio, inclusive el mar territorial, de uno o más Estados contratantes o se hayan tomado medidas preventivas para prevenir o minimizar los daños por contaminación en ese territorio, inclusive el mar territorial,</p>

						sólo podrán interponerse acciones de ese o esos Estados contratantes. La interposición de dicha acción será notificada al demandado dentro de un plazo razonable."
Protocolo Complementario Del Acuerdo Sobre La Cooperación Regional Para El Combate Contra La Contaminación Del Pacífico Sudeste Por Hidrocarburos Y Otras Sustancias Nocivas	28 de enero de 1988	Registro Oficial. No. 868			XX	<p>Artículo 2. Cada Estado Parte debe diseñar y ejecutar el Plan Nacional de Contingencia en caso de contaminación. Se debe tomar en cuenta aspectos como la determinación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> b) las áreas más sensibles o críticas al daño ecológico o económico que requerirán una protección especial, c) las condiciones naturales, atmosféricas y oceánicas dominantes en las áreas críticas. <p>Artículo 2: el Plan de Contingencia deberá incluir al menos los siguientes aspectos: Asignación de responsabilidades institucionales y funcionales para las tareas de dirección y ejecución de operaciones de prevención, control y limpieza de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas; determinación urgente de las áreas sensibles al daño ecológico o económico que requieran de protección especial, también a las condiciones naturales, atmosféricas y oceánicas dominantes en las áreas críticas, los métodos de control y limpieza más recomendables a distintas condiciones y áreas críticas.</p>
Protocolo Para La Protección Del Pacífico Sudeste Contra La Contaminación Proveniente De Fuentes Terrestres	29 de enero de 1988	Registro Oficial. No. 863			XX	<p>Artículo 3. Las Altas Partes contratantes se esforzarán, ya sea individualmente, o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, en adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, cuando produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marinas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y</p>

						<p>menoscabo de los lugares de esparcimiento; el límite de las aguas dulces será determinado por cada Estado Parte, según los criterios técnicos o científicos pertinentes".</p> <p>Texto: "Artículo 3. Las Partes deberán dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de fuentes terrestres, incluso de los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, debiendo tener en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados que se hayan convenido internacionalmente.</p>
Convenio Internacional Sobre Normas De Formación, Titulación Y Guardia Para La Gente De Mar	2 de agosto de 1988	Registro Oficial. No. 991			XX	<p>Artículo 1.2 Las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la sanidad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tenga la competencia y la aptitud debidas para desempeñar sus funciones.</p>
Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre El Cambio Climático	7 de noviembre de 1994	Registro Oficial. No. 562			XX	<p>Artículo 4, literal d). Las Partes se comprometen a promover la gestión sustentable y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos.</p>
Unión Internacional Para La Protección De Nuevas Variedades De Plantas (UPOV)	22 de mayo de 1997	Registro Oficial. No. 70			XX	<p>"Artículo 4.- Trato Nacional.-</p> <p>1. Trato: Los nacionales de una Parte Contratante, así como las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de esa Parte Contratante y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán en el territorio de cada una de las demás Partes Contratantes, por lo que</p>

						<p>conciene a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, del trato de las leyes de esa otra Parte Contratante concedan o pudieran conceder posteriormente a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos previstos por el presente Convenio y a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y dichas personas naturales o jurídicas de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales de la otra Parte Contratante mencionada.</p> <p>2. Nacionales: A los fines del párrafo precedente se entenderá por 'nacionales', cuando la Parte Contratante sea un Estado, los nacionales de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, los nacionales de cualquiera de sus Estados miembros."</p>
Convenio 169 De La Organización Internacional Del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales En Países Independientes	24 de abril de 1998	Registro Oficial. No. 304			XX	Artículo 15, numeral 2. Antes de emprender o permitir cualquier programa de exploración o explotación de algunos recursos en tierras cercanas a las comunidades afectadas, siempre que sea posible, deberán participar en los beneficios de estas actividades y deberán recibir compensación justa por cualquier daño que puedan resultar de estas actividades.
Régimen Común De Protección A Obtentores De Variedades Vegetales	30/NOV/1993	Decisión del Acuerdo de Cartagena 345, Registro Oficial 327			XX	TERCERA.- Los Países Miembros aprobarán, antes del 31 de diciembre de 1994, un Régimen Común sobre acceso a los recursos biogenéticos y garantía a la bioseguridad de la Subregión, se conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro el 05 de junio de 1992.
Programa Subregional Andino De Erradicación De La Fiebre Aftosa	20/OCT/1989	Decisión del Acuerdo de Cartagena 255, Registro Oficial 299		XX		Art. 17.- Los componentes programáticos que constituyen los planes nacionales considerarán los siguientes elementos: El tipo y el volumen de vacuna a producir, así como la oportunidad de su suministro, debe cubrir los requerimientos

						que en tal sentido planteen los servicios sanitarios oficiales y los productores rurales, siendo vital que hay pleno entendimiento con los laboratorios productores. El control de calidad del producto final es de total y absoluta responsabilidad del Estado, el cual debe definir las normas técnicas de eficiencia, esterilidad, estabilidad, inocuidad y seguridad. Corresponde asimismo al Estado, conjuntamente con la industria de biológicos, adoptar y supervisar las medidas de bioseguridad más adecuadas a fin de disminuir al máximo el riesgo de escapes de virus de los laboratorios de diagnóstico, producción y control de vacunas.
Convenio Sobre Enfermedades Del Camarón Con La Ue	22/JUL/1997	Convenio s/n, Registro Oficial 113		XX		La interacción entre el CENAIM y la Unidad de Diagnóstico del CSA será capital. En lo que se refiere a investigación fundamental, el CENAIM ha estudiado los principales patógenos y enfermedades del camarón. El laboratorio para diagnóstico de enfermedades aplicará diferentes tecnologías para determinar etiologías de enfermedades, estas técnicas implican en particular el uso de reactivos patógeno - específicos y pruebas de diagnóstico que se han desarrollado y seguirán desarrollándose en el CENAIM en trabajo conjunto de las áreas de biotecnología, virología y bacteriología.
Régimen Común Sobre Acceso A Los Recursos Genéticos	16/AGO/1996	Decisión del Acuerdo de Cartagena 391, Registro Oficial Suplemento 5			XX	<p>DECIDE: Aprobar el siguiente:</p> <p>REGIMEN COMUN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS</p> <p>TITULO I DE LAS DEFINICIONES</p> <p>Art. 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por:</p> <p>ACCESO: obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus</p>

						<p>componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.</p> <p>AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE: entidad u organismo público estatal designado por cada País Miembro, autorizado para proveer el recurso genético o sus productos derivados y por ende suscribir o fiscalizar los contratos de acceso, realizar las acciones previstas en ese régimen común y velar por su cumplimiento.</p> <p>BIOTECNOLOGIA: toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos...</p>
Cooperación Entre La Comunidad Europea Y El Acuerdo De Cartagena	04/JUL/1995	Decreto Ejecutivo 2772, Registro Oficial 730			XX	<p>1. Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta su interés mutuo y los objetivos de sus respectivas políticas científicas, se comprometen a desarrollar una cooperación científica y tecnológica destinada especialmente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fomentar el intercambio de científicos entre la Comunidad y el Pacto Andino; - Establecer vínculos permanentes entre las comunidades científicas y tecnológicas de las dos Partes; - Fomentar la transferencia de tecnología sobre la base del beneficio mutuo; - Favorecer las asociaciones entre centros de investigación de las dos Partes para resolver conjuntamente los problemas de interés mutuo; - Llevar a cabo las acciones destinadas a alcanzar los objetivos de los programas de investigación respectivos; - Reforzar las capacidades de investigación y estimular la innovación tecnológica; - Abrir oportunidades de cooperación económica, industrial y comercial;

						<ul style="list-style-type: none"> - Fomentar las relaciones entre las instituciones académicas y de investigación y el sector productivo de ambas partes; - Facilitar el intercambio de información y el acceso mutuo a sistemas de redes de información. <p>2. La amplitud de la cooperación estará en función de la voluntad de las Partes, que seleccionarán en común los ámbitos considerados prioritarios.</p> <p>Entre estos figurarán especialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La investigación científica y tecnológica a alto nivel; - El desarrollo y la gestión de las políticas en materia de ciencia y tecnología; - La protección y mejora del medio ambiente; - La utilización racional de los recursos naturales; - La integración y la cooperación regional en materia de ciencia y tecnología; - La biotecnología; - Los nuevos materiales. <p>3. Para poner en práctica los objetivos que habrán definido, las Partes Contratantes favorecerán y animarán, en especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La ejecución de proyectos de investigación conjunta por centros de investigación y otras instituciones competentes de las dos Partes; - La formación a alto nivel de científicos, especialmente a través de cursos de investigación en los centros de la otra Parte Contratante; - El intercambio de información científica, especialmente a través de la organización conjunta de seminarios, talleres, reuniones de trabajo y congresos que reúnan a científicos de alto nivel de las dos Partes
--	--	--	--	--	--	--

						<p>Contratantes;</p> <p>- La difusión de información y de conocimientos científicos y tecnológicos</p>
Convención Interamericana De Protección Y Conservación De Tortugas	07/MAR/2002	RO 529			XX	
Concesiones Mineras En Áreas Del Patrimonio Forestal	08/MAY/2002	39 RO 571			XX	
Derechos De Obtentores De Material Vegetal	14/MAY/2002	31 RO 575			XX	
Régimen Común Sobre Propiedad Industrial	02/FEB/2001	Decisión del Acuerdo de Cartagena 486, Registro Oficial 258,				<p>Art. 280.- Cuando la legislación interna de los Países Miembros así lo disponga, en caso de que se solicite una patente para un organismo genéticamente modificado (OGM) y/o el proceso tecnológico para la producción del OGM, deberá presentar copia del documento que otorgue el permiso de la autoridad nacional competente en materia de bioseguridad de cada País Miembro.</p>
Normas de Registro, Control y Comercialización de Productos	01/FEB/2001	Decisión del Acuerdo de Cartagena 483, Registro Oficial 257, 01				<p>TITULO XI DE LOS PRODUCTOS EXPERIMENTALES</p> <p>Art. 99.- La autoridad nacional competente podrá autorizar la importación, uso o la manipulación de productos o sustancias destinadas a la investigación y realización de pruebas experimentales, con fines conocidos y diseños experimentales previamente aprobados por dicha autoridad. Su uso será restringido en cantidad, tiempo, lugar y forma, así como el riguroso cumplimiento de las condiciones de bioseguridad que dicha autoridad nacional competente disponga para prevenir los daños al ambiente y riesgos para la salud humana y animal. Los avances y los resultados finales de las investigaciones deben ponerse en conocimiento de la autoridad nacional competente tan pronto estén disponibles.</p>
Régimen Común Sobre Acceso A Los Recursos Genéticos	16/AGO/1996	Decisión del Acuerdo de			XXXX	<p>CAPITULO VII DEL LIBRE TRANSITO SUBREGIONAL DE</p>

		Cartagena 391, Registro Oficial Suplemento 5				<p>RECURSOS BIOLÓGICOS</p> <p>Art. 14.- Siempre y cuando no se acceda a los recursos genéticos contenidos en recursos biológicos a los que hace referencia esta Decisión, las disposiciones del presente régimen no obstaculizarán el aprovechamiento y el libre tránsito de dichos recursos biológicos, ni el cumplimiento de las disposiciones de la Convención CITES, de sanidad, de seguridad alimentaria, de bioseguridad y de las obligaciones derivadas del Programa de Liberación de bienes y servicios entre los Países Miembros.</p>
Texto Unificado Legislación Secundaria, Medio Ambiente, Libro IV	31/MAR/2003	Decreto Ejecutivo 3516, Registro Oficial Suplemento 2			XX	<p>Requisitos para el funcionamiento de los Centros de Tenencia y Manejo de Vida Silvestre</p> <p>Art. 126.- De acuerdo al Art. 159 del Reglamento de la Ley Forestal, y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, las personas naturales o jurídicas que mantengan centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres deberán obtener una patente anual de funcionamiento, para cuyo efecto presentarán una solicitud dirigida al Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente, adjuntando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre, identificación y domicilio del solicitante; en el caso de personas jurídicas o representantes legales, se deberá demostrar tal calidad. 2. La ubicación geográfica del Centro de Tenencia y Manejo. 3. Pruebas del derecho de propiedad y/o contrato de arrendamiento del lugar del Centro de Tenencia y Manejo. 4. El Plan de Manejo del Centro de Tenencia y Manejo, el cual deberá contener: <ol style="list-style-type: none"> a) Objetivo del Centro de Tenencia y Manejo, b) Nombre científico de las especies o

						<p>grupo taxonómico; número de especies y especímenes actuales y potenciales de las especies objeto de la tenencia y manejo del Centro, así como sus fuentes de aprovisionamiento,</p> <p>c) Lugar de procedencia de las especies o grupo taxonómico,</p> <p>d) Marcaje de los especímenes, preferiblemente con microchips de lectura universal,</p> <p>e) El sistema de registro de datos que se vaya a utilizar en el Centro de Tenencia y Manejo, el cual deberá garantizar el acceso oportuno a información veraz respecto al manejo de las colecciones,</p> <p>f) El sistema de seguridad para evitar la fuga de los especímenes del Centro de Tenencia y Manejo,</p> <p>g) Las medidas sanitarias y de bioseguridad a ser aplicadas,</p> <p>h) El currículum vitae del personal técnico bajo cuya responsabilidad se efectuará el manejo del Centro de Tenencia y Manejo,</p> <p>i) El financiamiento del Centro de Tenencia y Manejo.</p>
<p>Texto Unificado de Legislación Secundaria Del Mag, Libro I</p>	<p>20/MAR/2003</p>	<p>Decreto Ejecutivo 3609, Registro Oficial Suplemento 1</p>			<p>XXXX</p>	<p>Capítulo II De la prevención</p> <p>Art. 5.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Sanidad Animal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del SESA, determinará las campañas sanitarias y cuadro de vacunaciones que serán realizadas por los ganaderos o por personas naturales o jurídicas debidamente acreditadas. Así mismo, aqu ello estará orientado al control y erradicación de enfermedades que constituyan epizootias, graves en todo el país o que causen estragos en la producción nacional y las que a juicio del MAG se consideren prioritarias. Estas vacunaciones tendrán como fundamento el respectivo estudio epidemiológico y podrán ser ejecutadas por el Estado organismos profesionales</p>

						<p>acreditados y sector privado.</p> <p>Considerando con lo dispuesto en el presente artículo, al SESA, le corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Determinar, ampliar o modificar, según la situación epidemiológica de las enfermedades, las campañas de vacunación que deban aplicarse en la ganadería nacional; b) Controlar la ejecución de las campañas de vacunación a que se refiere el literal anterior y que obligatoriamente deben observar los propietarios de ganado; c) Determinar, las medidas de carácter higiénico y profiláctico y de bioseguridad, que los propietarios deban observar, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad; d) Definir estrategias de prevención y control de enfermedades o plagas transmitidas por especies silvestres o cualquier otro organismo que actúe como portador o transmisor de las mismas; y, e) El SESA, en coordinación con los laboratorios de servicio oficial o privado, implementarán las pruebas serológicas que garanticen el control de las enfermedades.
<p>Texto Unificado De Legislación Secundaria Del MAG, Libro III</p>	<p>20/MAR/2003</p>	<p>Decreto Ejecutivo 3609, Registro Oficial Suplemento 1</p>	<p>XX</p>			<p>Disposiciones de bioseguridad y de higiene en general</p> <p>Art. 6.- Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el presente reglamento, los avicultores deben cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El personal que labora en cualquier granja avícola deberá presentar un certificado de salud actualizado cada año, conferido por un centro de salud estatal; b) La entrada de personas a galpones, estará limitada exclusivamente al personal que labora con ellos, el personal técnico y los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería

						<p>con función y previa la desinfección obligada;</p> <p>c) Los galpones deberán ser lavados y desinfectados al final de cada ciclo de reproducción, al igual que el equipo utilizado con el fin de destruir los gérmenes y parásitos existentes;</p> <p>d) Los galpones se originarán con el eje longitudinal de Norte a Sur, o de acuerdo a la topografía y ecología de la zona;</p> <p>e) La ventilación será la máxima posible de acuerdo a la zona, con el fin de desalojar el "aire viciado" que existe en todo gallinero poblado con aves;</p> <p>f) No debe haber aguas estancadas ni depósitos de basura cerca o alrededor de los galpones;</p> <p>g) Las instalaciones deberán tener dispositivos que permitan constantemente control de moscas y otros insectos;</p> <p>h) Todas las aves muertas deberán ser depositadas en pozos sépticos, una vez establecido su diagnóstico, especialmente en las granjas de reproducción;</p> <p>i) Los planteles avícolas destinados a reproducción, deberán llevar un programa de control de Salmonellosis Aviar, Micoplasmosis, Hepatitis por Cuerpos de Inclusión y de prevención contra las enfermedades víricas e infectocontagiosas que fueren identificadas por los organismos oficiales, bajo el control y la supervisión de un médico veterinario colegiado; y,</p> <p>j) Los planteles avícolas de producción comercial de huevos para consumo y de engorde, cumplirán programas sanitarios de prevención de control de enfermedades, bajo el asesoramiento de un médico veterinario colegiado, especializado en Ciencias Avícolas y acreditado por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.</p>
--	--	--	--	--	--	---

<p>Texto Unificado de Legislación Secundaria Del MAG, Libro III</p>	<p>20/MAR/2003</p>	<p>Decreto Ejecutivo 3609, Registro Oficial Suplemento 1</p>	<p>XX</p>			<p>Art. 3.- La Comisión Nacional de Avicultura delineará y fortalecerá los planes y proyectos encaminados a mejorar los niveles de bioseguridad de la actividad avícola del país.</p>
<p>Decisión Andina 328 Norma De Sanidad Agropecuaria Andina</p>	<p>20 de noviembre de 1992</p>	<p>Registro Oficial Suplemento No. 70</p>		<p>XX</p>		<p>BIOSEGURIDAD Y CONTROL DE ESPECIES EXÓTICAS</p> <p>Texto: "Artículo 1. Actualizar el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, que sirve de marco para la preservación y mejoramiento del estado sanitario de la agricultura y de las explotaciones pecuarias de los Países Miembros a través del cumplimiento de las normas sanitarias, y como instrumento jurídico para facilitar el comercio de productos agropecuarios en lo relativo a los requisitos sanitarios que éstos deben cumplir".</p> <p>Texto: "Artículo 2. Los objetivos del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Coordinar y desarrollar a nivel andino las acciones de la Sanidad Agropecuaria Subregional, dentro de las prioridades del proceso de integración y de los lineamientos establecidos en la presente Decisión, a fin de favorecer el intercambio comercial, el mejoramiento de la producción y productividad de alimentos, el desarrollo económico de los Países Miembros y contribuir a la protección de la salud humana. b. Participar con posiciones conjuntas en temas técnicos o comerciales sobre sanidad agropecuaria, en las negociaciones internacionales o con terceros países. Estas posiciones serán adoptadas a través del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria. c. Mantener una vigilancia continua y coordinada frente al riesgo de ataque de plagas y enfermedades exóticas para

						<p>la agricultura y la ganadería subregional.</p> <p>d. Prevenir la diseminación y contagio de las plagas y enfermedades que actualmente existen en su territorio, sin que ello constituya una restricción encubierta al comercio agropecuario intrasubregional.</p> <p>e. Disponer de procedimientos ágiles para la aplicación de los instrumentos del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria y asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias andinas.</p> <p>f. Armonizar legislaciones fitosanitarias y zoonosanitarias para la adopción de normas sanitarias subregionales y armonización de registros sanitarios.</p> <p>g. Favorecer la cooperación y el desarrollo de programas de acción conjunta para la exclusión, prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los vegetales y animales".</p> <p>Texto: "Artículo 3. El Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria comprende los elementos siguientes:</p> <p>a. El índice General de Normas Sanitarias.</p> <p>b. La Estructura Institucional.</p> <p>c. El Inventario de Plagas y Enfermedades de importancia económica, que afectan la agricultura y la ganadería subregional.</p> <p>d. La Infraestructura Física de la Sanidad Agropecuaria.</p> <p>e. El Registro de Normas Subregionales de aplicación al comercio agropecuario intrasubregional y con terceros países.</p> <p>f. Los Programas de Acción Conjunta para la protección sanitaria de la agricultura y de las explotaciones pecuarias.</p> <p>g. El Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA).</p> <p>h. Los Comités Técnicos Nacionales de Sanidad Agropecuaria".</p>
Decisión Andina 344	30 de noviembre	Registro			XX	UTILIZACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS

<p>Régimen Común Sobre Propiedad Industria</p> <p>(ESTA DECISIÓN YA NO ESTA VIGENTE)</p>	<p>de 1993</p>	<p>Oficial No. 327</p>			<p>Texto: "Artículo 6. No se considerarán invenciones. Los que tengan por objeto materias que ya existen en la naturaleza o una réplica de las mismas".</p> <p>Texto: "Artículo 7. No serán patentables:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las invenciones contrarias al orden público, a la moral, a las buenas costumbres; b) Las invenciones que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o de los animales, a la preservación de los vegetales; o, a la preservación del medio ambiente; c) Las especies vegetales y razas animales y los procedimientos esencialmente biológicos para su obtención"
<p>Decisión Andina 345 Régimen Común De Protección A Obtentores De Variedades Vegetales</p>	<p>30 de noviembre de 1993</p>	<p>Registro Oficial No. 327</p>		<p>XX</p>	<p>ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS</p> <p>Texto: "Artículo 1. La presente Decisión tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un Certificado de Obtentor; b. Fomentar las actividades de investigación en el área andina; c. Fomentar las actividades de transferencia de tecnología al interior de la Subregión y fuera de ella". <p>Texto: "Artículo 2. El ámbito de aplicación de la presente Decisión se atiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posición o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal".</p> <p>Texto: "Artículo 4. Los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le</p>

					<p>hubiese asignado una denominación que constituya una designación genérica.</p> <p>Para los efectos de la presente Decisión, entiéndase por crear, la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas".</p> <p>Texto: "Artículo 24. La concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Producción, reproducción, multiplicación o propagación; b. Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación; c. Oferta en venta d. Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales; e. Exportación; f. Importación; g. Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes; h. Utilización comercial de plantas ornamentales o parte de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o parte de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas;099844168 i. La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho
--	--	--	--	--	---

						<p>exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.</p> <p>El certificado de obtentor también confiere a su titular el ejercicio de los derechos previstos en los literales precedentes respecto a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, conforme lo dispone el Artículo 10 de la presente Decisión y respecto de las variedades cuya producción requiera del empleo repetido de la variedad protegida.</p> <p>La autoridad nacional competente podrá conferir al titular, el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos indicados en los literales anteriores, respecto a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida salvo que esta sea a su vez una variedad esencialmente derivada".</p> <p>Comentario: el derecho del titular del certificado del obtentor se traduce en la facultad de iniciar acciones de carácter legal, sean éstas a nivel administrativo o judicial con la finalidad de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción de sus derechos y obtener las medidas de compensación o indemnización correspondientes.</p> <p>DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES LOCALES</p> <p>Texto: "Artículo 25. El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice;</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En el ámbito privado, con fines no comerciales; b. A título experimental; y, c. Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor".
--	--	--	--	--	--	--

						<p>Texto: "Artículo 26. No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de este Artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales".</p>
<p>Decisión Andina 486 Régimen Común Propiedad Industrial</p>	<p>Sobre 2 de febrero del 2001</p>	<p>Registro Oficial No. 258</p>			<p>XX</p>	<p>CONSERVACIÓN IN SITU</p> <p>Texto: "Artículo 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales.</p> <p>ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS</p> <p>Texto: "Artículo 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrollados a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.</p> <p>Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.</p> <p>Las disposiciones de la presente Decisión se</p>

					<p>aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes."</p> <p>Texto: "Artículo 15.- No se considerarán invenciones:</p> <p>i. el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;"</p> <p>Texto: "Artículo 20.- No serán patentables:</p> <p>h. las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;</p> <p>i. las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;"</p> <p>Texto: "Artículo 26.- La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente:</p> <p>j. de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen;</p> <p>k. de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes;</p> <p>l. de ser el caso, el certificado de depósito del material biológico; y,"</p> <p>Texto: "Artículo 29.- Cuando la invención se refiera a un producto o a un procedimiento relativo a un material biológico y la invención no pueda describirse de manera que pueda ser comprendida y ejecutada por una persona capacitada en la materia técnica, la descripción deberá complementarse con un depósito de dicho material.</p> <p>El depósito del material biológico sólo será válido para efectos de la concesión de una patente si se hace en condiciones que permitan a cualquier persona interesada obtener muestras de dicho material a más tardar a partir de la fecha de vencimiento del plazo previsto en el artículo 40."</p> <p>Texto: "Artículo 53.- El titular de la patente no podrá ejercer el derecho a que se refiere el artículo anterior respecto de los siguientes actos:</p> <p>e. cuando la patente proteja un material</p>
--	--	--	--	--	--	---

						<p>biológico excepto plantas, capaz de reproducirse, usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada."</p> <p>Texto: "Artículo 54, inciso 3.- Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, la patente no se extenderá al material biológico obtenido por reproducción, multiplicación o propagación de material introducido en el comercio conforme al párrafo primero, siempre que la reproducción, multiplicación o propagación fuese necesaria para usar el material conforme a los fines para los cuales se introdujo en el comercio y que el material derivado de tal uso no se emplee para fines de multiplicación o propagación."</p> <p>Texto: "Artículo 75.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de una patente, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> g. de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen; h. de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas o locales de los países Miembros, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen; o,"
--	--	--	--	--	--	--

					<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- "Los microorganismos serán patentables hasta tanto se adopten medidas distintas resultantes del examen previsto en el apartado b) del artículo 27, numeral 3 del ADPIC.</p> <p>A tal efecto, se tendrán en cuenta los compromisos asumidos por los Países Miembros en el ámbito del Convenio sobre la Diversidad Biológica."</p> <p>BIOSEGURIDAD</p> <p>Texto: "Artículo 280.- Cuando la legislación interna de los Países Miembros así lo disponga, en caso de que se solicite una patente para un organismo genéticamente modificado (OGM) y/o el proceso tecnológico para la producción del OGM, deberá presentar copia del documento que otorgue el permiso de la autoridad nacional competente en materia de bioseguridad de cada País Miembro."</p> <p>DERECHOS DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES</p> <p>Texto: "Artículo 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrollados a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.</p> <p>Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos."</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>Texto: "Artículo 26.- La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente:</p> <p>i. de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes;"</p> <p>Texto: "Artículo 75.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de una patente, cuando:</p> <p>h. de ser el caso, no se hubiere presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas afroamericanas o locales de los países Miembros, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen; o,"</p> <p>Texto: "Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:</p> <p>consistan en el nombre de las comunidades</p>
--	--	--	--	--	---

						<p>indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso; y,"</p>
<p>Decisión Andina 435 Comité Andino De Autoridades Ambientales</p>	<p>27 de septiembre de 1996</p>	<p>No. 35</p>			<p>XX</p>	<p>INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN</p> <p>Texto: "Artículo 3.- Son funciones del Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM):</p> <p>f) Recomendar y promover estrategias dirigidas a la recuperación, generación, adecuación e intercambio de conocimientos en ciencia y tecnología para el desarrollo sostenible; así como de educación, capacitación, formación e investigación ambiental para el mismo;"</p> <p>DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES LOCALES</p> <p>Texto: "Artículo 3.- Son funciones del Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM):</p> <p>g) Recomendar y promover estrategias destinadas a fortalecer y reconocer el papel de las comunidades indígenas, campesinas y locales para el desarrollo sostenible;"</p>
<p>Ley No. 3, Ley Que Protege La Biodiversidad En El Ecuador</p>	<p>27 de septiembre de 1996</p>	<p>Registro Oficial. No. 35</p>			<p>XX</p>	<p>Texto: "Artículo 1. Se considerarán bienes nacionales de uso público, las especies que integran la diversidad biológica del país, esto es, los organismos vivos de cualquier fuente, los ecosistemas terrestres y marinos, los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte".</p> <p>Texto: "Artículo 1. El Estado Ecuatoriano tiene el derecho soberano de explotar sus recursos en aplicación de su propia política ambiental.</p>

						Su explotación comercial se sujetará a las leyes vigentes y a la reglamentación especial, que para este efecto, dictará el Presidente Constitucional de la República".
Ley de Gestión Ambiental	30 de julio de 1999	No. 245			XX	<p>Art. 12, lit e).- Regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social: mantener el patrimonio natural de la Nación, velar por la protección y restauración de la diversidad biológica, garantizar la integridad del patrimonio genético y permanencia de los ecosistemas.</p> <p>I) Regular mediante normas de bioseguridad, la propagación, experimentación, uso, comercialización e importación de organismos genéticamente modificados;</p> <p>Arts. 13, 16, 18, 38.</p> <ul style="list-style-type: none"> Utilización de los recursos biológicos: art. 6 & 7 Ibidem. Bioseguridad: <p>Art. 9.- Le corresponde al Ministerio del ramo: I) Regular mediante normas de bioseguridad la propagación, experimentación, uso, comercialización e importación de <i>organismos genéticamente modificados</i>.</p>
Ley Reformatoria al Código Penal	25 de enero del 2000	No. 2			XX	<p>Delitos Penales Ambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conservación IN SITU- art- 437 J. <p>Art. 437 J.- Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, al funcionario o empleado público que actuando por si mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se destine indebidamente las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola</p>

					<p>exclusivo a un uso distinto de que legalmente les corresponde, así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado."</p> <p>UTILIZACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS</p> <p>Art. 437 B.- El que infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido.</p>
Ley de Aguas	30 de mayo de 1972			XX	<p>El art. 20, en concordancia con arts. 10 y 17 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.</p> <p>Artículo 20.- A fin de lograr las mejores disponibilidades de las aguas, el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, prevendrá, en lo posible, la disminución de ellas, protegiendo y desarrollando las cuencas hidrográficas y efectuando los estudios de investigación correspondientes.</p> <p>El art. 22, en concordancia con los arts. 6 & 5, lit b) de la Ley Forestal de Conservación y Áreas naturales & Vida Silvestre.</p> <p>Artículo 22.- Prohíbese toda contaminación de las aguas que afecte al desarrollo de la flora o de la fauna.</p>
Ley de Desarrollo Agrario	28 de octubre de 1994	No. 558	XX		<p>Artículo 3.- POLÍTICAS AGRARIAS. El fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante, el establecimiento de las siguientes políticas:</p> <p>i) De fijación de un sistema de libre importación para la adquisición de maquinarias, equipos, animales, abonos,</p>

					<p>pesticidas e insumos agrícolas, así como de materias primas para la elaboración de estos insumos, sin más restricciones que las indispensables para mantener la estabilidad del ecosistema, la racional conservación del medio ambiente y la defensa de los recursos naturales.</p> <p>Artículo 16.- LIBRE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. Garantizase la libre importación y comercialización de insumos, semillas mejoradas, animales y plantas mejorantes, maquinarias, equipos y tecnología, acepto de aquellos que el Estado o el país de origen los haya calificado como nocivos e inconvenientes para la preservación ecológica o del medio ambiente que pueda poner en riesgo el desarrollo sustentable del ecosistema.</p> <p>Artículo 18. BANCOS DE GERMOPLASMA. El Estado, a través de las entidades correspondientes establecerá bancos de germoplasma de productos de consumo básico, para garantizar la conservación del patrimonio genético.</p> <p>Concordancias: Art. 16.- Garantizarse la libre importación y comercialización de insumos, semillas mejoradas, animales y plantas mejorantes, maquinarias, equipos y tecnología, excepto de aquellos que el Estado o en el país de origen los haya calificado como <i>nocivos e inconvenientes para la preservación ecológica o del medio ambiente</i> que pueda poner en riesgo el desarrollo sustentable del ecosistema.</p> <p>Art. 20, en concordancia con los arts. 30 y 267 de la Constitución Política; Art. 24 ibidem; 18 ibidem concord. Art. 86 # 1- <i>integridad del patrimonio genético del país</i>; art. 2, concords. Art. 266 Constitución Política de la República y con el Convenio sobre la Diversidad Biológica; art. 3 ibidem en concordancia con los artículos 80 de la Carta Magna y con el art. 12 del Convenio</p>
--	--	--	--	--	---

<p>Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario</p>	<p>15 de marzo de 1979</p>	<p>No. 792</p>	<p>XX</p>		<p>sobre la Diversidad.</p> <p>Artículo 18.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del órgano competente delegado para el efecto, actualizará en forma periódica la información sobre los insumos y tecnologías que se califiquen como nocivos e inconvenientes para la conservación ecológica o del medio ambiente. Esta información asimismo será difundida con Toda oportunidad a los organismos aduaneros y de control de importaciones para evitar su introducción al país como lo disponen las Leyes de Aduanas, Sanidad Animal y Vegetal y más Leyes aplicables. La libre importación y comercialización de productos y tecnologías a que se refiere el Artículo 16 de la Ley de Desarrollo Agrario, se aplicará exclusivamente a actividades agrarias.</p> <p>Concordancias: Artículo 10 aparrados (a) y (b) del Convenio sobre la Diversidad Biológica Artículos 30 y 267 de la Constitución Política relativos al régimen agropecuario. Artículo 2 de la Ley de Desarrollo Agrario</p> <p>Observaciones: Art. 18 en concords. con los arts. 266 de la Constitución Política del Ecuador y art. 16 de la Ley de Desarrollo Agrario; art. 2 de la ley de estudio con los arts 10 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 30 y 267 de la Constitución Política y art. 2 de la Ley de Desarrollo Agrario; art. 21 en concord. con el art. 17 de la Ley de Desarrollo Agrario; arts 29 y 30 en concords. con los arts. 17 de la Ley de Desarrollo Agrario y Cap. V del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Desarrollo Agrario.</p>
<p>Ley de Colonización de la Región Amazónica</p>	<p>12 de enero de 1978</p>	<p>No. 504</p>	<p>XX</p>		<p>Artículo 5.- Todos los programas de colonización tenderán a la defensa de los recursos naturales y al mejor aprovechamiento de las distintas zonas ecológicas".</p>

					<p>Artículo 8.- Los planes de colonización deberán considerar la debida zonificación de la región, para asegurar la conservación de riqueza forestal".</p> <p>Artículo 23.- La colonización de la Región Amazónica Ecuatoriana, responderá a una planificación integral que comprenda todos los aspectos de ella, incluyendo el señalamiento de las áreas de reserva forestal.</p> <p>Concordancias: Artículos 240 de la Constitución Política relativo a los Regímenes Especiales y 267. Artículo 8 apartados (c) y (d) del Convenio sobre la Diversidad Biológica.</p> <p>Observaciones: Arts. 5, 8, 23 en concords. con arts. 240 y 267 de la Carta Magna, y, art 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.</p>
Ley de Sanidad Vegetal	18 de enero de 1974	No. 475		XX	<p>Artículo 1.-Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Sanidad Vegetal, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afectan los cultivos agrícolas.</p> <p>Concordancia: Artículo 8 apartado (h) del Convenio sobre la Diversidad Biológica.</p> <p>Artículo 4.- Previamente a la importación de material vegetal de propagación o consumo, inclusive el requerido por entidades públicas y privadas, para fines de investigación, deberá obtenerse permisos de sanidad vegetal expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería".</p> <p>Artículo 5.- Prohibese la introducción de material vegetal acompañado de tierra, paja, tamo o humus provenientes de descomposición vegetal o animal.</p> <p>Prohibese, igualmente, la importación de patógenos, en cualesquiera de sus formas, a</p>

						<p>menos que autorizare el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fines de investigación científica, a solicitud de instituciones oficiales o particulares debidamente calificadas y previo dictamen favorable del Departamento de Sanidad Vegetal".</p> <p>Artículo 6.- El material vegetal de prohibida importación que se hallare de tránsito por el territorio nacional, con destino a otros países, no podrá ser descargado de su medio de transporte, sino para fines de trasbordo, bajo control de las autoridades fitosanitarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería y según lo que disponga el respectivo Reglamento".</p> <p>Artículo 9.- La exportación de material vegetal no industrializado, cuya salida del país no estuviere prohibida por las Leyes, requerirá de Certificado Fitosanitario, atendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con sujeción a los Convenios Internacionales vigentes y al Reglamento respectivo.</p>
Ley Forestal & De Conservación de Áreas Naturales & Vida Silvestre	24 de agosto de 1981	No. 64	XX			<ul style="list-style-type: none"> • Arts. 3, 8, 10,11,12,13,20, 39. • Concordancias: 76, 77, 126, 128, 199, 205, 222, 225, 229, 230, 233 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Forestal. Arts. 247 & 248 de la Constitución Política. • Acceso a recursos genéticos: arts. 47 y 52 de la Ley Forestal & De Conservación de Áreas Naturales & Vida Silvestre. • Bioseguridad: art. 48 Ley Forestal & De Conservación de Áreas Naturales & Vida Silvestre en concordancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, arts. 148, 149, 150, 151 y 152 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Forestal.
Ley de Propiedad Intelectual	19/MAY/1998	Ley 83, Registro Oficial 320				<p>Art. 265.- Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales, la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales ordenará su publicación por una sola</p>

						<p>vez, en la Gaceta de la Propiedad Intelectual.</p> <p>Mientras la publicación no se realice, el expediente será reservado y sólo podrá ser examinado por terceros con el consentimiento del solicitante o cuando el solicitante hubiere iniciado acciones judiciales o administrativas contra terceros fundamentado en la solicitud.</p> <p>Dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés podrá presentar oposiciones fundamentadas relativas a la concesión del certificado de obtentor.</p> <p>El término señalado en el inciso anterior podrá ser ampliado por uno igual, a petición de parte interesada en presentar oposición, si manifestare que necesita examinar los antecedentes de la solicitud.</p> <p>Las oposiciones se sustanciarán conforme con las disposiciones pertinentes del Libro II, Capítulo II, Sección III, en lo que fuere pertinente.</p> <p>Las oposiciones podrán basarse en cuestiones relacionadas con la novedad, distinguibilidad, homogeneidad o estabilidad, en cuestiones que el solicitante no tiene derecho a la protección, así como en razones de bioseguridad de atentar al orden público, la moral de protección de la salud humana o la vida de personas, animales o vegetales o de evitar graves daños al medio ambiente.</p>
Ley de Descentralización Del Estado y Participación Social	08/OCT/1997	Ley 27, Registro Oficial 169,				<p>Art. 9.- MUNICIPIOS.- La Función Ejecutiva transferirá definitivamente a los municipios las funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente financieros, materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero, para el cumplimiento de las</p>

						<p>atribuciones y responsabilidades que se detallan a continuación:</p> <p>b) Construir, dotar, equipar y mantener la infraestructura física de los servicios de atención primaria de salud garantizando la aplicación de las normas de bioseguridad;</p>
Ley de Creación del INIAP.	22/JUL/1992	Ley 165, Registro Oficial 984,				<p>Art. 4.- DE LAS FUNCIONES.- El Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Planificar, dirigir, ejecutar y evaluar la investigación agropecuaria, de acuerdo con los lineamientos de política económica y tecnología sectorial, prestando especial atención al desarrollo de tecnologías apropiadas, a la aplicación de los avances de biotecnología y al manejo adecuado de los recursos naturales del sector agropecuario;</p> <p>b) Difundir los conocimientos y tecnologías generados, (sic) coordinando esta función con los sistemas públicos y privados de transferencia y extensión agropecuaria;</p> <p>c) Promover la capacitación y perfeccionamiento de su personal;</p> <p>d) Organizar y ejecutar actividades de capacitación dirigidas al sector agropecuario en todos sus niveles;</p> <p>e) Establecer relaciones de cooperación recíproca con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y con organismos internacionales que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles en beneficio del país;</p> <p>f) Producir y comercializar semillas, pie de cría, material vegetativo mejorado o seleccionado y otros servicios para el fomento de la producción agropecuaria;</p> <p>g) Asesorar a los poderes públicos acerca de la política nacional en materia de</p>

						<p>generación, validación y transferencia de tecnología aplicada al sector agropecuario;</p> <p>h) Propiciar la creación y organización de un sistema nacional de investigación agropecuaria, coordinando sus esfuerzos en investigación y generación de tecnología con los de otras instituciones públicas y privadas del sector; e,</p> <p>i) Las demás que convengan a la Institución.</p>
Caza y Comercialización de la Llama y Alpaca	17/AGO/2000	Decreto Ejecutivo 666, Registro Oficial 143				<p>Art. 1.- El uso sostenible y el aprovechamiento comercial de la llama (lama glama) y la alpaca (lama pacos) hacia y desde el territorio nacional, su importancia y exportación estarán sujetos a las respectivas normas sobre bioseguridad, control sanitario, producción ganadera y el comercio de productos a nivel nacional como internacional.</p>
Comité Interinstitucional de Lucha Antituberculosa	19/NOV/2002	Ley 90, Registro Oficial 707				<p>Art. 4.- Son funciones del Comité:</p> <p>e) Establecer los requisitos de calidad y bioseguridad de los medicamentos e insumos para el Programa Nacional para el Control de la Tuberculosis;</p>
Régimen Común Sobre Propiedad Industrial	02/FEB/2001	Decisión del Acuerdo de Cartagena 486, Registro Oficial 258,				<p>Art. 280.- Cuando la legislación interna de los Países Miembros así lo disponga, en caso de que se solicite una patente para un organismo genéticamente modificado (OGM) y/o el proceso tecnológico para la producción del OGM, deberá presentar copia del documento que otorgue el permiso de la autoridad nacional competente en materia de bioseguridad de cada País Miembro.</p>
Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario	12 de Septiembre de 1994	Suplemento del Registro Oficial No. 524	XX			<p>Artículo 21.- El plan de uso, manejo y zonificación contemplará:</p> <p>a) La referencia de los estudios de impacto ambiental existentes y de su plan de manejo</p> <p>b) La vocación de los suelos de conformidad con los estudios realizados por la División de Recursos Naturales</p>

						<p>Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p> <p>Identificación de los problemas ecológicos relacionados con disponibilidad de aguas, inundaciones, procesos de erosión y otras consideraciones de vulnerabilidad ambiental.</p> <p>Artículo 3. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Secretaría Nacional de Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas, en coordinación con las organizaciones nacionales indígenas, campesinas, montubias, afroecuatorianas, agricultores en general y empresarios agrícolas, según el caso, formulará, ejecutará y actualizará periódicamente el "Programa Nacional de Capacitación y Transferencia de Tecnología Agraria". En el desarrollo de estos programas se incluirán los conocimientos y técnicas ancestrales, tomando en cuenta los diversos ecosistemas, así como las características, condiciones y naturaleza propias de las organizaciones participantes.</p> <p>La capacitación deberá tomar en cuenta la participación de las mujeres en el trabajo agrícola y las involucrará activamente en los programas respectivos.</p> <p>Artículo 4. ÁREAS DE CAPACITACIÓN AGRARIA. Las áreas de capacitación agraria serán las siguientes: e) técnicas y tecnologías, incluyendo las ancestrales y tradicionales. En general, la capacitación dará cabida a tecnologías apropiadas y alternativas que se adapten a las particulares características de los grupos, condiciones ambientales y socio económicas y ámbito geográfico donde vaya a ser aplicada".</p> <p>"Artículo 5. INVESTIGACIÓN Y REGISTRO. En el caso de comunidades indígenas, campesinas, montubias y afroecuatorianas</p>
--	--	--	--	--	--	---

					<p>que mantienen sistemas ancestrales de producción, se desarrollarán programas de investigación para potenciar, innovar, registrar y transmitir sus técnicas y usos tradicionales. Para el efecto el Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería suscribirá contratos y convenios con las organizaciones beneficiarias.</p> <p>Conforme lo determinado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se respetarán, preservarán y mantendrán las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sustentable de la diversidad biológica y se promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de su utilización se compartan equitativamente.</p> <p>Concordancias: Art. 21, 3 en concordancia con los arts. 8 del Convenio de Diversidad Biológica, art. 84, nums. 6, 9 y 12 de la Constitución Política; Art. 5 de la Ley de Desarrollo Agrario; art 4 ibidem en concords. con los arts. 8 y 12 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y 80 de la Constitución Política.</p>
Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal	5 de octubre de 1998	No. 40		XX	<p>Artículo 1. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), se encargará de precautelar el buen estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, del material de propagación y productos de consumo, impidiendo el ingreso al país de plagas exóticas, y evitando el incremento y diseminación de las existentes".</p> <p>Concordancia: Artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal Artículo 2. El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) con el fin de conservar el buen estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, del material de</p>

					<p>propagación y productos de consumo, deberá: a) prevenir el apareamiento de plagas, a través de la implementación de medidas de vigilancia fitosanitarias, estudio y análisis para diagnóstico en los laboratorios, diseño y ejecución de campañas fitosanitarias vinculadas hacia la prevención, control y erradicación de plagas.</p> <p>Concordancia: Artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal</p> <p>Artículo 4. Toda importación de material vegetal, en cualquiera de sus formas, deberá venir acompañada del certificado fitosanitario concedido en el país de origen, abalizada por la autoridad nacional competente de acuerdo a los convenios fitosanitarios internacionales vigentes".</p> <p>Artículo 5. Previamente a la importación de material de propagación productos y subproductos de origen vegetal, es indispensable que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, haya concedido el respectivo permiso fitosanitario, el cual contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Nombre y dirección del importador; b. Nombre y dirección de la firma exportadora; c. Objeto y destino de la importación; d. Cantidad o número de plantas a importarse, con su valor CIF o FOB; e. Nombre del producto y clase del material vegetal; y, el Puerto de ingreso del embarque". <p>Artículo 6. Para importar material vegetal con fines de investigación, el Gobierno Nacional, universidades y escuelas politécnicas, estaciones experimentales, e instituciones del sector privado u organismos internacionales, deberán cumplir con los requisitos previstos en el</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>Artículo 5 del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 8. Se establecen como requisitos básicos para la importación de productos y material vegetal, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Permiso fitosanitario de importación expedido por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA; b. Que el material importado este amparado por el certificado fitosanitario expedido en el país exportador por la autoridad nacional competente; c. El material importado debe estar completamente libre de tierra y de productos en descomposición animal o vegetal; d. Prohíbese la utilización de material de empaque de mala calidad usa do, o que estuviere infectado o infestado; e. El material de propagación, productos y subproductos deben provenir de un país o áreas libres de patógenos exóticos al Ecuador; y, f. Verificación en el puerto de entrada, por los Inspectores de Cuarentena Vegetal del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, mediante inspección de lo declarado en el puerto de embarque acerca del material importado". <p>Artículo 9. No se permitirá la nacionalización del material vegetal, en cualesquiera de sus formas, que presente daños por ataque de plagas o se haya detectado la presencia de agentes causales exóticos".</p> <p>Artículo 19. Todo material vegetal destinado a la propagación, a más de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, requiere que en el certificado fitosanitario del país de origen consten los productos químicos y dosis utilizadas en el tratamiento de desinfección y desinfectación".</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>Artículo 23. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, prohibirá la importación de material vegetal proveniente de países o áreas donde existen plagas que constituyen un peligro potencial para los cultivos agrícolas".</p> <p>Artículo 24. Para permitir el ingreso de material vegetal importado el Inspector de Cuarentena procederá a:</p> <p>a. Examinar la legitimidad de la documentación que ampara al embarque;</p> <p>b. Inspeccionar y analizar, el material vegetal importado, a efectos de:</p> <p>b.1 Constatar el estado fitosanitario;</p> <p>b.2 Tomar muestras del material sospechoso o de dudoso estado fitosanitario para remitir al Laboratorio, y realizar los diagnósticos respectivos;</p> <p>b.3 Revisar los envases y empaques;</p> <p>b.4 Disponer que el material de dudoso estado fitosanitario sea puesto en cuarentena, para desinfectar, desinfectar, reexportar o destruir".</p> <p>Artículo 26. El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA autorizará la importación de organismos benéficos para el control biológico de plagas a solicitud de instituciones oficiales o particulares, siempre y cuando los interesados cumplan con los requisitos fitosanitarios establecidos y los convenios fitosanitarios internacionales".</p> <p>Artículo 33. Para permitir la aportación de productos y subproductos agrícolas se establecen las siguientes regulaciones:</p> <p>a. Certificación de que los productos no sobrepasan los límites de tolerancia para residualidad de plaguicidas.</p> <p>Hasta cuando el Ecuador no haya fijado sus</p>
--	--	--	--	--	--

						<p>propios valores de tolerancia, por el presente Reglamento se ponen en vigencia las normas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Agencia de Protección del Medio Ambiente O(EPA) de los Estados Unidos de Norteamérica.</p> <p>Artículo 34. El original del certificado fitosanitario de exportación se entregará al exportador y la copia conservará en el archivo de la oficina. Los certificados fitosanitarios serán numerados en forma ordinal no presentarán alteraciones y serán del modelo adoptado por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPE) firmada en Roma, en diciembre 6 de 1951, el cual estará redactado en idiomas español e inglés".</p> <p>Artículo 41. Toda persona natural o jurídica está en obligación de denunciar la existencia de plagas exóticas o virulentas que afectan a los vegetales. Esta denuncia puede ser presentada en forma verbal o escrita en las oficinas del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA o del Ministerio de Agricultura y Ganadería".</p>
<p>Reformas al Reglamento General de Aplicación de la Ley Forestal & de Conservación de Áreas Naturales & Vida Silvestre</p>	<p>9 de mayo del 2000</p>	<p>Decreto Ejecutivo 346, No. 73</p>	<p>XX</p>			<p>Arts, 2, 3</p> <p>El artículo 2 trata de la CONSERVACIÓN IN SITU y expone lo siguiente:</p> <p>Texto: "Art. 2.- Refórmanse los siguientes artículos:</p> <p>Art. 102.- A efecto de garantizar los derechos de las comunidades aborígenes, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, delimitará gratuitamente las tierras de su dominio o posesión, las mismas que no serán susceptibles de posesión o adjudicación a favor de terceros."</p> <p>Art. 126.- Con el objeto de proteger los bosques, vegetación y vida silvestre, así como el de asegurar el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas, el Ministerio del Ambiente o la</p>

					<p>dependencia correspondiente de éste, mediante acuerdo, establecerá vedas parciales o totales, de corto, mediano o largo plazos.</p> <p>Art. 180.- Con el objeto de proteger el recurso forestal, las áreas naturales y la vida silvestre, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondientes de éste, adoptará medidas de prevención y control de incendios forestales y regulará los esquemas en todo el territorio nacional, para lo cual contará con la colaboración de todas las entidades públicas, las que darán especial prioridad a estas acciones.</p> <p>Art. 183.- Con el fin de prevenir y controlar eventos perjudiciales tales como incendios, enfermedades o plagas, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, tendrá las facultades siguientes:"</p> <p>El artículo 2 también contiene reformas referentes a la UTILIZACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS</p> <p>"Art. 2.- Refórmanse los siguientes artículos:</p> <p>Art. 119.- Cuando los productos forestales diferentes de la madera se encuentren en tierras de dominio privado, su aprovechamiento requerirá de licencia especial otorgada por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.</p> <p>Art. 146.- La exportación de especímenes y elementos constitutivos de la vida silvestre y sus productos con fines científicos, educativos y de intercambio con instituciones científicas, será autorizada por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.</p> <p>Art. 168.- El goce de los incentivos y beneficios que establece el Capítulo VIII de la Ley requiere de informe técnico del Ministerio del Ambiente o la dependencia</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>correspondiente de éste, y se suspenderá a pedido de dicho Ministerio cuando no se conserve el recurso o se desvirtúe la función protectora de la vegetación.</p> <p>Art. 202.- El ingreso a las Áreas Naturales del Estado para el desarrollo de cualquiera de las actividades permitidas en el presente Reglamento, requiere de autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, así como del pago de la tarifa correspondiente, si fuere del caso; sin perjuicio de autorizaciones o pagos previstos en otras leyes.</p> <p>Art. 216.- Facúltese al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, para que mediante Acuerdo Ministerial, fije anualmente las tarifas de ingreso de visitantes y utilización de servicios a los parques nacionales y áreas naturales."</p> <p>Por último el artículo 2 habla de la INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN:</p> <p>Texto: "Art. 2.- Refórmanse los siguientes artículos:</p> <p>Art. 153.- Con el objeto de cumplir lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley, el Ministerio del Ambiente o la dependencia</p> <p>Inciso 3.- Se exceptúan de esta clase de adjudicación, las áreas del Patrimonio Forestal del Estado ocupadas ancestralmente por asentamientos poblacionales, cooperativas u otras organizaciones de agricultores directos legalmente constituidas.</p> <p>Artículo 3.- Sustitúyase los artículo 65, 85, 96, 106, 108, 110, 111, 116, 145, 159, 189, 193, 194, 208, 226 y 267, por los siguientes:</p> <p>Art. 65.- Previa delimitación del área hecha por el Ministerio del Ambiente, éste podrá adjudicar o concesionar tierras del Patrimonio Forestal del Estado a favor de</p>
--	--	--	--	--	---

						<p>empresas industriales madereras nacionales.</p> <p>Inciso 3.- Se exceptúan de esta clase de adjudicación, las áreas del Patrimonio Forestal del Estado ocupadas ancestralmente por asentamientos poblacionales, cooperativas u otras organizaciones de agricultores directos legalmente constituidas.</p> <p>Artículo 3.- Sustitúyase los artículo 65, 85, 96, 106, 108, 110, 111, 116, 145, 159, 189, 193, 194, 208, 226 y 267, por los siguientes:</p> <p>Art. 65.- Previa delimitación del área hecha por el Ministerio del Ambiente, éste podrá adjudicar o concesionar tierras del Patrimonio Forestal del Estado a favor de empresas industriales madereras nacionales.</p> <p>Inciso 3.- Se exceptúan de esta clase de adjudicación, las áreas del Patrimonio Forestal del Estado ocupadas ancestralmente por asentamientos poblacionales, cooperativas u otras organizaciones de agricultores directos legalmente constituidas.</p> <p>Art. 85.- En caso de ampliación de la capacidad industrial de la empresa, debidamente comprobada por el Ministerio del Ambiente, éste podrá calificar nuevamente a la empresa para que participe en una segunda subasta pública para adjudicación de áreas del patrimonio forestal del Estado, siempre que se haya comprobado el cumplimiento del plan de manejo integral y de los programas de aprovechamiento forestal sustentable del área ya adjudicada.</p>
Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario	12 de Septiembre de 1994	Suplemento del Registro Oficial No. 524	XX			<p>Artículo 21.- El plan de uso, manejo y zonificación contemplará:</p> <p>c) La referencia de los estudios de impacto ambiental existentes y de su plan de manejo</p> <p>d) La vocación de los suelos de conformidad con los estudios realizados</p>

					<p>por la División de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p> <p>Identificación de los problemas ecológicos relacionados con disponibilidad de aguas, inundaciones, procesos de erosión y otras consideraciones de vulnerabilidad ambiental.</p> <p>Artículo 3. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Secretaría Nacional de Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas, en coordinación con las organizaciones nacionales indígenas, campesinas, montubias, afroecuatorianas, agricultores en general y empresarios agrícolas, según el caso, formulará, ejecutará y actualizará periódicamente el "Programa Nacional de Capacitación y Transferencia de Tecnología Agraria". En el desarrollo de estos programas se incluirán los conocimientos y técnicas ancestrales, tomando en cuenta los diversos ecosistemas, así como las características, condiciones y naturaleza propias de las organizaciones participantes.</p> <p>La capacitación deberá tomar en cuenta la participación de las mujeres en el trabajo agrícola y las involucrará activamente en los programas respectivos.</p> <p>Artículo 4. ÁREAS DE CAPACITACIÓN AGRARIA. Las áreas de capacitación agraria serán las siguientes: e) técnicas y tecnologías, incluyendo las ancestrales y tradicionales. En general, la capacitación dará cabida a tecnologías apropiadas y alternativas que se adapten a las particulares características de los grupos, condiciones ambientales y socio económicas y ámbito geográfico donde vaya a ser aplicada".</p> <p>"Artículo 5. INVESTIGACIÓN Y REGISTRO. En el caso de comunidades indígenas,</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>campesinas, montubias y afroecuatorianas que mantienen sistemas ancestrales de producción, se desarrollarán programas de investigación para potenciar, innovar, registrar y transmitir sus técnicas y usos tradicionales. Para el efecto el Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería suscribirá contratos y convenios con las organizaciones beneficiarias.</p> <p>Conforme lo determinado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se respetarán, preservarán y mantendrán las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sustentable de la diversidad biológica y se promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de su utilización se compartan equitativamente.</p> <p>Concordancias: Art. 21, 3 en concordancia con los arts. 8 del Convenio de Diversidad Biológica, art. 84, nums. 6, 9 y 12 de la Constitución Política; Art. 5 de la Ley de Desarrollo Agrario; art 4 ibidem en concords. con los arts. 8 y 12 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y 80 de la Constitución Política.</p>
Reglamento de Calificación de Importadores y Exportadores de Químicos	26/ENE/1999	Resolución del CONSEP 9, Registro Oficial 116			<p>Art. 5.- El informe referido en el Art. 4 contendrá: descripción completa sobre la infraestructura física, instalaciones, estructura administrativa, capacidad de: almacenamiento, comercialización y utilización de las sustancias sujetas a fiscalización, sistemas de control de ingresos, egresos y saldos de las mismas, sistemas de control de bioseguridad.</p>
Reglamento de Manejo de Desechos Sólidos en Hospitales	10/ENE/1997	Acuerdo Ministerial 1005, Registro Oficial 106			<p>Art. 55.- Las funciones del Comité son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar el diagnóstico anual de la situación de los desechos y la bioseguridad.
Descentralización del	23/OCT/2001	Acuerdo			<p>Art. 4.- Políticas de descentralización del</p>

Ministerio del Ambiente		Ministerial 55, Registro Oficial 438			Ministerio: j) El Ministerio del Ambiente mantendrá la responsabilidad exclusiva sobre las competencias de administración del patrimonio genético, de bioseguridad y comercio internacional del recurso forestal;
Importación y Uso de Insumos Agropecuarios	09/MAY/2000	Acuerdo Ministerial 86, Registro Oficial 73,			<p>Que, la Ley de Desarrollo Agrario en su Art. 16 dispone la libre importación y comercialización de insumos agropecuarios, semillas mejoradas, animales y plantas mejorantes, maquinarias agrícolas, equipos y tecnología, excepto de aquellos que el Estado o país de origen los haya calificado nocivos o inconvenientes para la preservación ecológica o del ambiente que pueda poner en riesgo el desarrollo sostenible del ecosistema. Así mismo que no requerirán de autorización alguna siempre y cuando cumplan con las leyes de Aduanas, de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal;</p> <p>Que, las leyes de: Sanidad Animal; Sanidad Vegetal; Fabricación, Formulación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, semillas, comercialización uso de alimentos zootécnicos; y, el Reglamento de Importación y Producción de Fertilizantes Afines, establecen que los organismos agropecuarios y personas naturales o jurídicas deben obtener la correspondiente inscripción para importar insumos agropecuarios, siempre que el registro del producto a importarse se hallare vigente;</p> <p>Que, es necesario formular un reglamento específico, lo cual es de plena atribución del Ministro de Agricultura y Ganadería, al propósito de establecer y aplicar, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes, las disposiciones normativas que sean conducentes al establecimiento de precios</p>

						<p>reales en el mercado de los insumos agropecuarios, para que no se distorsionen los costos de la producción, procurando que los usuarios, en especial los de menores recursos los obtengan a precios convenientes;</p> <p>Que, la Constitución Política de la República y la Ley de Modernización del Estado, prohíben la existencia de prácticas monopólicas y especulativas, en cualquiera de sus formas; y,</p> <p>En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.</p>
Comité Nacional de Bioseguridad	28/11/02	Decreto Ejecutivo # 3399				<p>Título VII De la Bioseguridad</p> <p>Art. 179.- Se crea la Comisión Nacional de Bioseguridad, adscrita al Ministerio del Ambiente del Ecuador encargada de proponer la Política de Bioseguridad del país, así como de asesorar en el establecimiento de regulaciones para el control de actividades con Organismos Genéticamente Modificados OGMs, sus derivados y productos que los contengan tales como desarrollo, introducción, manipulación, producción, distribución, liberación, propagación, uso confinado, transporte, almacenamiento, cultivo, exportación e importación.</p> <p>Art. 180.- La Comisión Nacional de Bioseguridad estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro del Ambiente o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; 2. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado; 3. El Ministro de Salud o su delegado; 4. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, o su delegado; 5. Un representante de las Cámaras de la Producción de la Sierra y uno por la Costa; 6. Un representante del CEDENMA; 7. Un representante del CENACYT <p>Los delegados del sector público deberán ser</p>

					<p>funcionarios calificados en el tema y acreditados mediante acto administrativo válido.</p> <p>Podrán existir Comités Asesores a la Comisión Nacional de Bioseguridad, integrados por técnicos calificados en los campos de ambiente, salud, agricultura, comercio y biología molecular. Estos Comités Asesores propondrán, entre otras cosas, los procesos adecuados para la realización de la evaluación y gestión de riesgo y de la preparación de los documentos para discusión y decisión de la Comisión..</p> <p>Art. 181.- La Secretaría Técnica de la Comisión la ejercerá el Ministerio del Ambiente. El funcionamiento de la Comisión y de la Secretaría Técnica será regulado por su respectivo Reglamento.</p> <p>Art. 182.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Bioseguridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Proponer la política nacional de bioseguridad al Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable; b. Proponer y gestionar ante los organismos competentes la aprobación de normas relacionadas con OGMs, sus derivados y productos que los contengan; así como establecer el reglamento interno de la Comisión Nacional de Bioseguridad; c. Proponer a la autoridad nacional ambiental el otorgamiento o denegación de autorizaciones, de acuerdo al caso, para actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contengan, tales como: desarrollo, introducción, manipulación, producción, distribución, liberación, propagación, uso confinado, transporte, almacenamiento, cultivo, exportación e importación fundamentado en informe de la Secretaría Técnica de la Comisión; d. Supervisar que los procedimientos de evaluación y gestión de riesgo y los mecanismos de control, seguimiento de las actividades con OGMs, sus derivados
--	--	--	--	--	---

						<p>y productos que los contengan, se lleven a cabo conforme a lo establecido en las regulaciones o autorizaciones emitidas;</p> <p>e. Denunciar ante la Autoridad Ambiental Nacional los casos de incumplimiento expreso de regulaciones de bioseguridad de OGMs, sus derivados y productos que los contengan que hayan sido comprobados, atenten contra la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica y gestionar ante la autoridad respectiva el retiro del mercado de los mismos;</p> <p>f. Crear y mantener registros actualizados de: expertos en bioseguridad, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras que realicen en el país actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contenga; y de OGMs, sus derivados y productos que los contenga, producidos o introducidos al país;</p> <p>g. Delegar y coordinar la realización de actividades técnicas específicas relacionadas con la evaluación y gestión de riesgos de OGMs, sus derivados y productos que los contengan, a instituciones públicas o privadas que cuenten con la infraestructura necesaria para suplir las deficiencias que pueda tener el Estado en la materia, ejerciendo un monitoreo constante de acuerdo a las normas y convenios que se expidan para el efecto;</p> <p>h. Promover el desarrollo de capacidades, especialmente relacionadas con OGMs, sus derivados y productos que los contengan: capacitación, investigación, tecnología e infraestructura a nivel nacional en coordinación con las entidades competentes;</p> <p>i. Apoyar cuando fuere requerido a las instituciones que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental en relación con OGM's;</p>
--	--	--	--	--	--	--

						<p>j. Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión.</p>
<p>Acuerdo de la Ronda de Uruguay del GATT Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias</p>	<p>28 de junio de 1996</p>	<p>Registro Oficial No. 977</p>				<p>Artículo 5. Los Miembros velarán por que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes."</p> <p>BIOSEGURIDAD</p> <p>Texto: "Artículo 2. Los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del acuerdo.</p> <p>Al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra ese riesgo, los Miembros tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes como el posible daño por pérdida de producción o de ventas en caso de entradas, radicación, o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador, y la relación costo-eficiencia de otros posibles para limitar los riesgos.</p>
<p>Acuerdo para la Creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global (IAI)</p>	<p>6 de noviembre de 1997</p>	<p>Registro Oficial. No. 188</p>			<p>XX</p>	<p>Artículo 2 literal a. Este acuerdo tiene como objetivo el promover la investigación interdisciplinaria sobre aquellos aspectos del cambio global que se relacionan con las ciencias de la tierra, el mar, la atmósfera y el medio ambiente, así como con las ciencias sociales, y con especial énfasis en sus efectos sobre los ecosistemas y la</p>

						diversidad biológica, en sus impactos socioeconómicos y los aspectos económicos que procuran mitigar los cambios globales y adaptarse a los mismos.
Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio, Incluido El Comercio De Mercancías Falsificadas (Adpic)	2 de enero de 1996	Registro Oficial. No. 853				<p>Artículo 27.- MATERIA PATENTABLE.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 infra, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país. 2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio debe impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la exploración este prohibida por la legislación nacional. 3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad: <ol style="list-style-type: none"> b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos ni microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz

						<p><i>sui generis</i> o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC.</p>
<p>Normativa de la Producción Orgánica Agropecuaria del MAG</p>	<p>25/AGO/2003</p>	<p>Acuerdo Ministerial 177, Registro Oficial 154</p>			<p>XX</p>	<p>El Capítulo III trata sobre las definiciones, y específicamente en el 5 otorga definiciones técnicas legales referentes al proceso de productos que pueden ser transformados por organismos vivos.</p> <p>Art. 5.- Biodegradable: Producto compuesto de uno o varios componentes, que pueden ser transformados por organismos vivos, a sustancias más simples que se incorporan a la naturaleza sin dañarla.</p> <p>12. Biodiversidad: Riqueza o abundancia de organismos vivos de los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos.</p> <p>13. Cadena de producción orgánica: Procesos de producción, transformación, empaque, etiquetado, almacenamiento, transporte, comercialización, exportación e importación de productos orgánicos.</p> <p>Certificación: Procedimiento mediante el cual se da garantía escrita sobre una producción orgánica o procesamiento identificado, metódicamente evaluado y conforme a los requerimientos específicos.</p> <p>15. Certificado orgánico: Documento otorgado por la agencia certificadora al operador, donde se declara que se ha inspeccionado, indicando que cumple con los aspectos normativos en materia de producción orgánica, contenidos en el presente reglamento. Se indica año de transición o certificada.</p>
<p>* (1) Resolución de la Marina Mercante 191, Reglamento de Operaciones</p>	<p>24/ENE/2003</p>	<p>Registro Oficial 7</p>				<p>La presente resolución establece los procedimientos que los contratistas y usuarios del puerto deben cumplir con</p>

<p>Portuarias, de Guayaquil</p>					<p>respecto a los procedimientos y normas nacionales e internacionales en Higiene y Salud Ocupacional en el Recinto Portuario, con el fin de mantener adecuadas condiciones de trabajo y prevenir las enfermedades ocupacionales</p> <p>III.9 Higiene industrial y salud ocupacional.</p> <p>Los permisionarios, agencias navieras, operadores portuarios, contratistas y usuarios del puerto, deben cumplir los procedimientos y normas nacionales e internacionales en Higiene y Salud Ocupacional en el Recinto Portuario, con el fin de mantener adecuadas condiciones de trabajo y prevenir las enfermedades ocupacionales. El control estará a cargo de la División de Seguridad Industrial y Protección Ambiental a través del personal de inspectores.</p> <p>III.9.1 Disposiciones de higiene industrial.</p> <p>Las agencias navieras, operadores portuarios y usuarios del puerto, deberán cumplir con las siguientes normas de seguridad industrial:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Realizar y permitir el monitoreo ambiental (medición) de los factores o agentes contaminantes de los ambientes de trabajo tales como: ruido, iluminación, ambiente térmico (clima), concentración de sustancias tóxicas (gases y vapores); b) Organizar el trabajo (establecimiento de turnos), para que la jornada no sea mayor a 12 horas de trabajo continuo; c) Cuando el ambiente o lugar de trabajo esté expuesto a calor excesivo y consecuentemente produzca transpiración en los trabajadores, se les deberá suministrar suficientes líquidos así como tabletas siguiendo las indicaciones médicas; d) El trabajador expuesto a virus, hongos, bacterias, insectos, micro organismos
---------------------------------	--	--	--	--	--

						<p>u otros agentes, deberá ser protegido en la forma adecuada;</p> <p>e) Los desechos o desperdicios deberán ser eliminados frecuentemente utilizando procedimientos que impida su dispersión en el ambiente de trabajo; y,</p> <p>Los servicios higiénicos en los centros de trabajo deben ser instalados independientemente, considerando el sexo y número de los trabajadores, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales.</p>
Estatuto del Consorcio de Municipalidades de la Amazonía	26/ENE/2001	Registro Oficial 253				<p>Art. 2.- El Consorcio de Municipios Amazónicos, Galápagos, Baños y Penipe tiene las siguientes finalidades que orientan su acción:</p> <p>h) Impulsar políticas adecuadas para la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético de sus regiones.</p>
Preservación y Control Ambiental en Gualaceo	22/MAY/2001	Ordenanza Municipal 1, Registro Oficial 331				<p>g) Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización de organismos genéticamente modificados;</p>
Ley Orgánica de Defensa del consumidor	RO 116 de 10 de julio 2000.				x	<p>Art. 13.- Si los productos de consumo humano o pecuario a comercializarse han sido obtenidos o mejorados mediante trasplante de genes o, en general, manipulación genéticamente se advertirá de tal hecho en la etiqueta del producto, en letras debidamente resaltadas.</p> <p>Art. 14, literal I: Los proveedores de consumo humano deben exhibir: Indicación si se trata de alimento artificial, irradiado o genéticamente modificado.</p>
Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor	RO 287 DE 19 DE MARZO DEL 2001				X	<p>ART. 10.- segundo párrafo. Se entenderá por productos genéticamente modificados para consumo humano o pecuario aquellos productos empacados o procesados de procedencia agrícola, pecuaria o</p>

						bioacuática, destinados al consumidor o a su ulterior procesamiento, bien sea que se presenten bajo una marca comercial o no y que, a pesar de que se mantengan en un estado similar al natural, hayan merecido la aplicación de una recombinación tecnológica molecular por ingeniería de laboratorio que permita la transferencia a su propia estructura de material genético de un organismo diferente.
--	--	--	--	--	--	--